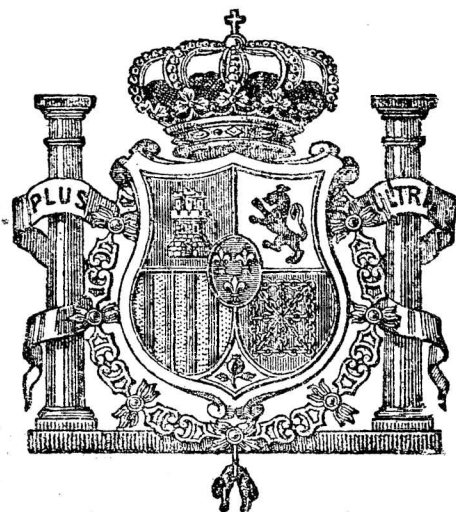


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, Calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUSA LAS ISLAS	} Por tres meses.....	28
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Pensiones civiles, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Joaquin Gonzalez Fieri, actual Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta Instruccion para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando las bases del impuesto de consumos; la cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjerías.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las capitales y tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón devengarán iguales derechos.

En el extraradio devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se extiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la via practicable más corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Se entiende por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de todas las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, podrán asimismo determinar hasta qué punto de la poblacion se considera casco de la misma, y por consecuencia hasta dónde alcanza el radio, y dónde comienza el extraradio, sin referirse nunca sino á su térmi-

no municipal respectivo, ni señalar, por tanto, como límites sitios de otros términos municipales. Esta demarcacion se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Art. 6.º Los derechos de las especies de consumo que adquirieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 7.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorgan á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase de Corporacion; Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 8.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 9.º Para determinar la clase de la tarifa por que han de contribuir las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su término municipal; sirviendo al efecto de base la poblacion de derecho que resulte en el censo oficial vigente.

Art. 10. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio en las capitales y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 11. Las especies gravadas que se invirtan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa.

Art. 12. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 13. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.

Art. 15. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Art. 16. Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 17. El carbon vegetal y la leña que se aplique á la industria no pagarán derechos.

Art. 18. Están exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

Art. 19. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravamen señalado á las especies en la tarifa.

Art. 20. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferro-carriles empleen en los diversos servicios de la via, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos concertos. Estos concertos se ajustarán entre las respectivas empresas y los Delegados de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde las con venga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenos quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 21. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos con destino á cubrir atenciones municipales en la forma siguiente:

En las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo hasta un límite máximo del 400 por 100 sobre los derechos que las tarifas señalan para el Tesoro.

En las demás poblaciones dicho límite no podrá exceder del 70 por 100 sobre los expresados derechos.

Art. 22. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos

sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda, y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen de las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningun caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 23. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 24. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separacion de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 25. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados por la Hacienda, deducirá ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administracion.

Art. 26. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 27. Las especies que se almacenen en el extraradio no están sujetas á las formalidades del depósito; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que los establecimientos situados en dicha zona se hallen encabezados por los derechos respectivos á las especies que se consideren de consumo en cada establecimiento.

Art. 28. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que en esta Instruccion se disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

Art. 29. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravamen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 30. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudacion del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones; los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudacion del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á la Administracion expresada nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos podrán imponer á los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan lo dispuesto en este artículo multas desde 10 á 50 pesetas, segun la entidad de la falta de cumplimiento.

Las mismas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que está en el deber de llevar toda Administracion de consumos, para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 31. Toda Administracion de consumos al cesar está obligada á abonar á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, si se hallaran encabezadas con la Hacienda, se practicarán ante una comision compuesta de un funcionario designado por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio, del arrendatario ó de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales del Ayuntamiento.

En las capitales y puertos expresados y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el

aforo, se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resumen á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que previo el aviso en forma dejasen de nombrar la oportuna comisión para presenciar los aforos, ó los nombrados para asistir en su nombre dejasen de concurrir, quedan obligados á aceptar estos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia, puertos mencionados ó otras poblaciones por cesar en ellos la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado á él.

CAPÍTULO II.

Recaudación.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO III.

Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á estos carruajes, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO IV.

Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, ni disminuirse sin igual autorización cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 47. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO V.

Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas.....	15 días.
De 1.001 á 2.000 idem.....	30 idem.
De 2.001 en adelante.....	45 idem.

Art. 49. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera sa-

tisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los recibiera.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población; é inscriba en la matrícula de la contribución industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 51. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 52. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 53. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparece de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 54. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talón de cargo las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de admitido bajo mi responsabilidad.

Art. 55. Por virtud del talón de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 56. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 57. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 58. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPÍTULO VI.

Adeudo de carnes.

Art. 59. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso. El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO VII.

Registro de ganados.

Art. 66. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distinción de los existentes en el casco, radio y extraradio.

Cuando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extraradio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercer día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

CAPÍTULO VIII.

Tránsitos.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió conforme*, bajo las firmas del Fiel é Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviesa la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él bajo resguardo que se facilitará al conductor.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo estos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para su adeudo, ó intervención, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 47.

Art. 78. Las especies que por ferro-carril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

CAPÍTULO IX.

Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

CAPÍTULO X.

Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérselos en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta; los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 41.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento también por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y afirmando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino, chacolí, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectifican los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta se á presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiese conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies, debiendo dar aviso escrito y simultáneo á la Administración de las que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de

data lo estarán por las licencias de extracción, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 92. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 93. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 94. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 95. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 97. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:
1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instrucción.

CAPÍTULO XII.

Depósitos administrativos.

Art. 100. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la matrícula de la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tosen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XIII.

Ferias y mercados.

Art. 111. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extrai-

gan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de los derechos que hubiesen adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

CAPÍTULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 115. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero despues se les considerará legalmente prorrogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio sean desahuciados por escrito tres meses antes á lo menos de la terminación del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que correspondan.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 121. La entidad de los derechos módicos estará en relación de la que guarden en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se restablezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XV.

Fábricas.

Art. 123. Se consideran fábricas, para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboran productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 124. Las fábricas que satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirse en la población quedan libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

Art. 125. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 123, es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibí y sello de la Administración.

Art. 126. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 127. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 128. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios.

Art. 129. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 130. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 131. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 132. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 133. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 134. Las fábricas situadas en el extraradio únicamente darán aviso de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas; pero para disfrutar de esta franquicia es necesario que se hallen encabezadas por los derechos respectivos á las especies que se consideren de consumo en cada establecimiento, y concertadas respecto á los de las ventas para el consumo de dicha localidad.

Art. 135. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 136. Habiendo descubierta la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención

eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 137. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarlo, con elaboraciones posteriores.

Art. 138. Las fábricas de cercezas no podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se les hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPÍTULO XVI.

Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verifícarán ésta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 400 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasión de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicación.

CAPÍTULO XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 4.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que correspondan, y éste concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:
1.º Los que, invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de la especie y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

5.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta, sin que se puea justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9.º Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin el previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10.º El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término afijado.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen en fin de cada semana, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que trasparen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicación interior con otros edificios, después de haberseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administración por los consumos que realicen en sus establecimientos y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

Art. 154. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los habitantes domiciliados en los extraradios que, no hallándose encabezados con la Administración, no justifiquen tener pagados los derechos y recargos de las especies que consuman.

Art. 155. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 156. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con daños demora.

Art. 157. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 158. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 159. Cuando la defraudación de las especies de consumos se realice á caballo para que escape la línea al verse perseguidos los defraudadores y matuteros por el Resguardo, incurrirán éstos, además de la penalidad señalada en el art. 152, en otra multa igual al valor de las caballerías que se aprehendan con las especies si los conductores, en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, apelan á la fuga para realizar la defraudación.

Art. 160. Siempre que la defraudación de las especies de consumos se realice por personas á las cuales se les pruebe la reincidencia y el hallarse dedicadas habitualmente á este tráfico inmorral, ó cuando se empleen medios artificiosos para ocultarlas y eludir el pago de los derechos, se instruirá la oportuna sumaria, que se pasará al Juzgado correspondiente para que con independencia de la penalidad administrativa se imponga á los delincuentes la que proceda con arreglo al Código penal.

Art. 161. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, doble-fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 162. Todos los casos que se consideren penales excepto los comprendidos en los artículos 154, 155 y 156, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en los empates, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en representación de éste, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración si éstos no lo verificasen, en concepto de Vocales.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Propiedades é Impuestos, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las capitales de provincia encabezadas que hayan arrendado los derechos de consumos, la Junta se compondrá como prescribe el párrafo anterior, salvo que asistirá un Concejal en representación del Ayuntamiento y el arrendatario municipal.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si éstos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde.

Cuando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario, sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 163. Las Juntas oírán verbalmente á los aprehensores y aprehendidos si concurriesen, así como á los testigos que por ambas partes se presenten; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, emitirán por mayoría de votos dictámen respecto á la procedencia de la aprehensión y penalidad que corresponda, que consignarán en acta firmada por los concurrentes.

Art. 164. Si con el parecer de la respectiva Junta local se conformaran las partes interesadas, quedará terminada la cuestión, llevándose á efecto aquel como decision, y considerándose esta comparecencia como un acto previo de avenencia.

Art. 165. Si las partes interesadas no se conformasen con el dictámen expresado, podrán entablar su reclamación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, anunciándole en el momento de conocer el resultado del acto de comparecencia, y presentando su escrito de reclamación en el término de ocho

días; pero para que á la reclamación del denunciado pueda dársele curso, será necesario que acompañe documento que acredite haber consignado en las arcas municipales, ó en las Cajas del Tesoro, el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes.

Art. 166. Si la reclamación se anunciase y entablase por otro interesado que no sea el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito de la especie ó el importe de su valor, cuyo requisito se acreditará en el informe que se emita al cursar la reclamación.

Art. 167. Pasada la instancia de la parte interesada al Negociado respectivo de la Administración de Propiedades é Impuestos, el Administrador acordará en el término de tercero día que se dé audiencia en el expediente al aprehendido á fin de que exponga lo que crea conveniente dentro del plazo de ocho días, reclamando á la vez el acta y antecedentes del asunto al Alcalde, ó á la Administración local de consumos, si no se hubiese remitido al cursar el escrito de reclamación.

Art. 168. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes del asunto, el Administrador de Propiedades é Impuestos propondrá acuerdo al Delegado de Hacienda en los primeros 45 días útiles.

Art. 169. La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y á los reclamantes, advirtiéndoles que contra aquella pueden entablar recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa.

Art. 170. Si se interpusiere apelación, no se devolverá la especie ó el valor de ésta que se hallase en depósito.

Art. 171. El expediente apelado, juntamente con el recurso si se presentase en la Administración del ramo ó en la Delegación de Hacienda, se cursará á la Superioridad en el improrogable plazo de cinco días.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime oportunos, debiendo el Delegado emitir su informe al verificar la remisión.

Art. 172. Si las especies aprehendidas no fueran susceptibles de conservarse y los dueños no fuesen habidos, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolución del expediente.

Art. 173. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo. Previa información verbal de los hechos se decidirá por la Administración del impuesto; y si el interesado no se aviniese á dicha decision, podrá reclamar ante la Delegación de Hacienda en el término de ocho días.

Art. 174. Las penalidades á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 se impondrán por la Administración de Propiedades é Impuestos en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Los interesados podrán entablar reclamación ante los Delegados de Hacienda, que resolverán en primera instancia.

CAPÍTULO XIX.

Distribución de multas.

Art. 175. El importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, responde en primer término al pago de los derechos del Tesoro y recargos consiguientes. El remanente, deducidos los gastos, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 176. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 177. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los Fielatos.

Art. 178. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales, entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-Visitadores, si los hubiese, y los aprehensores.

Art. 179. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales, entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 180. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 181. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando la que corresponda á cada interesado, que firmará el recibí.

Art. 182. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XX.

Reconocimientos.

Art. 183. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 184. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 185. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 186. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferro-carriles, debiendo ejercer la más esquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Ha-

cienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospechas de fraude y con la debida autorización.

Art. 187. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos ó aforos por el ramo de consumos.

Art. 188. Los Alcaldes ó quienes los sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 189. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXI.

Encabezamientos.

Art. 190. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 191. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la ley, es obligatorio para todas las poblaciones, hechas excepción de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, el encabezamiento por sus especies de consumos.

Art. 192. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo que acepten desde luego los cupos que les correspondan en la forma que determina el art. 2.º de la ley, con los aumentos que les señale la Administración por razón de consumos extraordinarios, usando de la facultad que le otorga el art. 3.º de la misma, podrán encabezarse con la Hacienda para administrar por sí el impuesto en las respectivas poblaciones.

Art. 193. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos expresados aceptarán ó rehusarán el encabezamiento que les resulte en la forma que determina el artículo anterior, dentro del preciso término de ocho días siguientes al en que la Administración les haya notificado el cupo que les corresponde.

Art. 194. Una vez aceptado por los Ayuntamientos de las capitales y tres puertos de que se trata el encabezamiento señalado en la forma determinada en los precedentes artículos, serán responsables del cupo correspondiente al año económico por el cual se hayan encabezado.

Art. 195. En el caso de no convenirles continuar con el encabezamiento, será necesario que con dos meses de anticipación, por lo ménos, á la terminación del año económico participen por escrito á la Hacienda su desistimiento.

La Administración tendrá igual facultad cuando se proponga alterar los encabezamientos.

Cuando ni la Administración ni los Ayuntamientos de que se trata anuncien su desistimiento en la forma y términos expresados, se considerarán legalmente prorogados los encabezamientos por el año económico siguiente.

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo se aprobarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlos.

Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujeción á las reglas contenidas en los artículos 5.º al 10.º de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Para la aplicación de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes vacunas, lanares y cabrias y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo, se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanares y cabrias, será de estas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó saladas; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduación de los aguardientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 grados.

Art. 198. Los Delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales, con la oportunidad necesaria, la clasificación de categorías de los pueblos para los efectos del art. 7.º de la ley.

Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada clasificación dentro del término de los 15 días siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejasen dichas Corporaciones de verificar la expresada clasificación dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho días, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamación ulterior porque se haya hecho en esta forma.

Art. 199. Contra la clasificación de categorías de los pueblos verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzarse los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho días siguientes al en que se haya publicado en el *Boletín oficial* de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificación en alza ó baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamación, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensación al señalar los cupos del año económico siguiente.

Por ningún concepto ni bajo ningún pretexto podrá demorarse la designación de cupos y encabezamientos, una vez hecha la clasificación de categorías de los pueblos.

Art. 200. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el cupo que resulta á una población por el encabezamiento que se le señale en virtud de la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley es exiguo con relación á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte, ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considerase que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso elevará el expediente inmediatamente á la Dirección general del ramo para que ésta resuelva ó proponga al Ministerio lo que estime conveniente.

Siempre que el Delegado de Hacienda no considere aceptables las razones expuestas por el Ayuntamiento para rehusar

el mayor cupo, y éste se niegue á admitirlo, dispondrá que se anuncie el arriendo en pública subasta, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general del ramo para que ésta proceda á lo que haya lugar.

Si la Superioridad estimase improcedente el aumento, dictará las órdenes oportunas para la suspensión de la subasta, y en este caso el Ayuntamiento no podrá rehusar la continuación en el encabecamiento que tenía asignado ántes de proponerse el aumento.

Art. 201. Sujeta como se halla la distribución general del cupo de especies al censo oficial vigente, ésta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO XXII.

Encabecamientos parciales y gremiales.

Art. 202. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 203. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 204. Una vez aprobado el encabecamiento parcial ó gremial, se reunirá los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración.

Art. 205. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabecamiento parcial; en el primer caso, los encabecados cuidarán de exigirlas los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administración.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administración, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 206. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres; pudiendo la Administración proceder por apremio en caso de demora.

Art. 207. Donde hubiese costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabecamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hecárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, se remitirán, los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 208. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabecamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Delegación, sin cuyo requisito no podrá regir bajo la responsabilidad de la Administración del ramo de Impuestos y la de los Visitadores de consumos.

CAPÍTULO XXIII.

Encabecamientos particulares.

Art. 209. Los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como los habitantes domiciliados en los extraradios de las poblaciones, están obligados á encabecarse con la Administración por los derechos que devenguen las especies que respectivamente consuman, y concertarse por los de las que vendan para el de la misma localidad. Para graduar el importe del consumo que debe atribuirse á los habitantes del extraradio, se tomará el tipo de especies que resulte al pueblo, aplicando á éste los derechos que la tarifa señale según su base de población, salvo los correspondientes á las capitales y tres puertos que la ley menciona especialmente, á los cuales se aplicarán los derechos que señala la base 1.ª de población de las tarifas.

Una vez deducido en esta forma el cupo de especies y su importe exigible á los habitantes del extraradio, se fijarán los que correspondan á cada habitante con arreglo á sus circunstancias, teniendo siempre en cuenta que el tipo de consumo de cada uno no podrá exceder del decuplo, ni ser menor de la décima parte, debiendo establecerse tantas categorías cuantas sean necesarias para que la suma de los consumos parciales atribuidos á cada habitante no exceda de la cifra total que corresponda á todos los domiciliados en el extraradio. En cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extraradio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales; bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de la intervención administrativa.

Los encabecamientos particulares deben someterse á la aprobación de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

El precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio en caso de demora.

CAPÍTULO XXIV.

Medios de cumplir los encabecamientos generales.

Art. 210. Señalado el encabecamiento general de una población se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, según se establece en el párrafo segundo, art. 41 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuese posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

La Administración municipal.

Los encabecamientos parciales ó gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabecamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabecamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 212. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Propiedades ó Impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha dependencia.

Art. 213. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabecamientos gremiales, se someterán estos una vez estipulados á la aprobación de la Administración de Propiedades ó Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

CAPÍTULO XXV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabecamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabecamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción:

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del límite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su examen, el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 40 á la Administración de Propiedades ó Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El día y hora señalado, y ante las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

En caso contrario, se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabecamiento.

Art. 223. De la resolución que recaiga sobre aprobación ó desaprobación acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho días desde la notificación administrativa, y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administración provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día que deban empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acordare.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestión, con el informe de la Autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya Autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

CAPÍTULO XXVI.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 227. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabecamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con más lo que corresponda por recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por

medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y Secretario.

Art. 229. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obligue su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menor distancia de la de 500 metros de las Vías de comunicación.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo las reglas de instrucción.

6.ª Que no se opondrá á los encabecamientos particulares con los labradores, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardientes y jabón por los consumos que verifiquen en el extraradio.

Art. 230. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 231. En la primera subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.ª Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 232. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 233. En la segunda subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificadas.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.ª Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 234. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 235. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 236. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañarán los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Delegación de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

CAPÍTULO XXVII.

Repartimientos.

Art. 237. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabecamiento por repartimiento vecinal, según dispone el art. 210.

Art. 238. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial para ejecutarle un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 41 de la ley.

Art. 239. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 240. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 días ó ménos. Pero si éstas estuviesen habitadas por más de 30 días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les correspondan.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quien deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Por los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 241. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 2.º de este capítulo, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sea necesario, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de ellas á los contribuyentes, según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que en ningún caso podrá servir de base para estimar la clase de aquellos la posesión de riqueza territorial ni otro signo de tributación que no sea el que exclusivamente determine la importancia del consumo de cada persona.

De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en las casas de sus amos, y los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciban el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que correspondan en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de estas excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 242. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 41 de la ley.

Art. 243. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabecamiento ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 244. El repartimiento estará hecho en todo caso con

la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 245. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado, y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 246. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 247. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 248. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante la Delegación de Hacienda en primera instancia.

Art. 249. Las resoluciones de la Delegación de Hacienda serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, pero sin perjuicio de lo que el mismo resuelva, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por la Delegación.

Art. 250. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

- 1.º Por comprender individuos que exceptúe la Instrucción.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle la mitad ó más de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó más de los Concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 252. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufricado los apremios á que haya lugar.

Art. 253. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 254. El Ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra las Corporaciones los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se sujetarán á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan respecto á procedimiento ejecutivo de apremio.

Art. 255. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 256. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarsele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial para su aprobación.

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 257. Cuando la Administración no realizare un encabezamiento ó se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarlo por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho á exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales.

Art. 259. Ningún arriendo se contratará por menos de un año, ni por más de tres.

Art. 260. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 261. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzgen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

- 1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.
- 2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instrucción.
- 3.º Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.
- 4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.
- 5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirijidas por la Administración si la hubiere en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 226.
- 6.º Que en cuanto á los consumos del extraradio se atenderá á las disposiciones del cap. 23.
- 7.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que

lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

8.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.º Que si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11.º Que si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

13.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.º Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 262. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos derechos y recargos no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 9.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que deba del arriendo y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 263. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las capitales interesadas.

En casos de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 264. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 265. En todos los anuncios se expresarán siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 3 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 266. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 267. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas; pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 268. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 269. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 270. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegación de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 271. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 218.

Art. 272. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 273. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador de Propiedades e Impuestos, ó quien le sustituya, y autorizados por un Notario público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 274. Los Delegados de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor, al Administrador de Propiedades e Impuestos, y al Abogado del Estado.

Art. 275. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 276. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 277. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 278. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin aneva licitación.

Art. 279. Si dentro de los primeros cinco días de haber anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Dirección general del ramo para que resuelva ó proponga á la Superioridad lo que estime conveniente.

Art. 280. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento general.

CAPÍTULO XXIX.

Personal administrativo.

Art. 281. Los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del Resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento de la Instrucción y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del Resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad, con su informe, las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del Resguardo de cualquiera clase.

4.º Nombrar y separar los individuos del Resguardo con sujeción á las prescripciones de este reglamento.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del Resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Delegado de Hacienda previene esta Instrucción.

7.º Disponer la celebración de una junta semanal, á por lo menos cada 15 días, en la que bajo su presidencia, y con asistencia del Interventor, del Administrador de Propiedades e Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos de la Administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna para tratar del estado de valores, de la intervención de los depósitos de fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 282. Incumbe á los Administradores de Propiedades e Impuestos:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar un servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad cuidando de su cumplimiento.

Art. 283. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 284. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comuniquen la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudatorias, en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.º Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extraradio, en los Fielatos, en los contrarregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instrucción, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el artículo 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la corrección de las faltas graves.

4.º Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez al día y otra de noche.

5.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los Fielatos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administración de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.º Cuidar muy especialmente de los tránsitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervención de las fábricas.

7.º Cuidar de que en los contrarregistros sean comprobadas las cédulas expedidas por los Fielatos á las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.º Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los individuos del Resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud, aplicación y probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.º Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo: sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instrucción y las órdenes superiores.

2.º Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.^o Recorrer una vez por lo ménos en el día y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.^o Dar parte al Administrador del ramo directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.^o Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instrucción del ramo.

2.^o Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.^o Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los aduadantes ó al decoro del Cuerpo.

4.^o Dar también al Visitador parte reservado y más ó ménos urgente, según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.^o Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en Fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El Resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relación de arbitrios especiales, sin que se detengan en el Fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajantes bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto, quien despues de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevisísimamente reconocidos, sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestación no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del Fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 293. No permitirá el Resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyeren justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestión alguna, limitándose á participar á sus Jefes lo hecho, en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservación del orden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del Fielato ó puntos en que esté de servicio. Si álguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de orden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del Fielato, obedeciéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del Fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea ó sea de los contraregistros deberá componerse de tres individuos al ménos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo ménos posible á los transeúntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquellas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al Fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número ó importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudación del Fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el Resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del Fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberá vigilar. Los sospechosos que despues de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los Fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada Fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los Fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de día, avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del Fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del Fielato.

Art. 305. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de día en la Administración de consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de estas exceda de 12 pesetas y media, y si no excediese se pasarán al Fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó Fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de tránsitos.

Art. 308. Los tránsitos saldrán de los Fielatos dos ó más veces al día, según dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carrusjes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el Fielato de salida para que sean reconocidas aquellas, y firmada la conformidad por el Fiel y estampado el *salio conforme* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al Fielato que la expidió; sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del Fielato ó el del Resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presten al registro en el Fielato, serán acompañadas por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del Fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresion de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y aforos ó depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada éntre ni salga sin su conocimiento.

Organización personal del Resguardo.

Art. 316. El Resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos que autorice el crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude: aprehender las especies con que éste se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del Resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

- 1.^o No exceder de 45 años de edad.
- 2.^o Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.
- 3.^o Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.
- 4.^o No haber sido encausado por defraudacion ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad.
- 5.^o No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.
- 6.^o Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.
- 7.^o Filiarse por dos años al ménos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumpliere 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

- 1.^o Saber leer y escribir y tener buena conducta.
- 2.^o No haber sido encausada por defraudacion ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la Autoridad.
- 3.^o No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

- 1.^o Todas las que se exigen á los dependientes.
- 2.^o Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

- 1.^o Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.
- 2.^o Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de Oficiales, de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

- 1.^o Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad.
- 2.^o Haber servido dos años en empleo de categoría inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los Institutos del Ejército.

Art. 324. Sólo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del Resguardo cuando se plantee por primera vez la administración del impuesto por cuenta de la Hacienda en una población, dado caso que en tal momento no existiesen en número suficiente solicitantes que las reúnan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reúnan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos bastantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del Resguardo formarán parte en copia certificada del expediente personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificación de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, la cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Direccion general.

Art. 327. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores en jerarquía, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe también respetar y saludar á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitán ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administración cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningún motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban orden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por faltas de policia, de disciplina ó las leves del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los Superiores jerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el Habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la causa.

Las faltas de más consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta consideración y respeto al Cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje, y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produzca con dignidad y buenas formas, procurando ser muy parcos en palabras, porque el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respeto, léjos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja de orden público más inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del Resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó mataderos, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los Fielatos, de los municipales ó de sus compañeros, las expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciada al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieran que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligacion comun á los dependientes y Jefes del Resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este Reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Direccion general ó el Delegado de Hacienda, según los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Ayuntamientos de las poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley, y las de esta Instrucción, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881-82; debiendo ajustarse en la formacion de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—CAMACHO.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
			Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	
1	Carnes... { Vacunas, lanares ó cabrias	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo.....	0'03	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
2		En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
3	De cerda..... { Carnes muertas en fresco.....	Idem.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
4		Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
5	Líquidos..... { Aceites de todas clases.....	Idem.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
6		Aguardiente, alcohol y licores.....	Cada grado en 100 litros.	0'00	0'61	0'62	0'63	0'65	0'66
7	Vinos de todas clases.....	Idem.....	Cien litros.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
8		Vinagre, cervezas, sidra y chacolí.....	Idem.....	Idem.....	1'25	2'50	3'12	4'38	5
9	Granos..... { Arroz, garbanzos y sus harinas.....	Idem.....	Cien kilógramos.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
10		Trigo y sus harinas.....	Idem.....	Idem.....	1	1	1	1'05	1'15
11	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
12		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	Idem.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23
13	Pescados de río y mar, sus escabechos y conservas.....	Kilógramo.....	Idem.....	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08
14	Jabon duro ó blando.....	Idem.....	Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
15	Carbon vegetal.....	Cien kilógramos.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

TARIFA 2.ª

Para las capitales de provincia y puertos habilitados de Cartagena, Gijón y Vigo.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Aves caseras y caza menor. Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc., etc.	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo.....	Cien kilógramos.....	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina id. id.....	Idem.....	14'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38
Huevos.....	El 100.....	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca.....	Cien kilógramos.....	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Aprobadas por S. M.—CAMACHO.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en los puntos en que haya Registro de la propiedad una oficina liquidadora, dependiente del Ministerio de Hacienda, la cual tendrá á su cargo la liquidación y recaudación del Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes y los demás servicios que se la encomienden.

Art. 2.º Para el desempeño de dichas oficinas se crea un Cuerpo especial de Liquidadores, cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa justificada.

Art. 3.º Devengarán los honorarios de liquidación de dicho Impuesto de Derechos reales, con arreglo al art. 11 de la citada ley y al reglamento de dicho impuesto.

Art. 4.º A los Liquidadores de los partidos, cuyos honorarios de liquidación se calculen en ménos de 2.000 pesetas, les será señalada una retribución, en concepto de gastos de escritorio, que no excederá de 1.500 pesetas, ni bajará de 750.

Al comunicarse los nombramientos se determinará la retribución que á cada uno corresponde, si á ella hubiese lugar.

Art. 5.º Los Liquidadores, tengan ó no consignada retribución para gastos del material, tendrán obligación de sufragar todos los de escritorio, libros, estados y demás documentos que sean necesarios para el desempeño de su destino.

Art. 6.º Formarán este Cuerpo: primero, los antiguos Contadores de Hipotecas, que actualmente desempeñan las oficinas liquidadoras, con arreglo á la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1863, los cuales no podrán optar en concepto de tales á otra oficina que la que ejercen; y segundo, los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Jurisprudencia y los Notarios que sean nombrados Liquidadores por el Ministerio de Hacienda á virtud de concurso.

Art. 7.º Los Liquidadores se dividirán en cuatro categorías, segun la clasificación que se lleve á efecto en vista de la importancia de los productos del impuesto de cada oficina liquidadora del partido.

Esta clasificación podrá modificarse por el Ministro de Hacienda, con arreglo á las alteraciones de dichos produc-

tos, debiendo ser, cuando se hagan, generales á todas las oficinas.

Art. 8.º La provision de estos cargos se hará por el Ministerio de Hacienda, previo concurso, cuyo llamamiento se publicará en la GACETA DE MADRID. Los que soliciten el ingreso en el Cuerpo acreditarán su aptitud legal, y justificarán además sus servicios al Estado y sus méritos particulares.

Art. 9.º Para hacer los nombramientos serán circunstancias preferentes: primero, los servicios prestados en el ramo de Hacienda; segundo, los prestados al Estado en cualquier otro ramo; tercero, el mayor tiempo de ejercicio en la profesion de Abogado; cuarto, cualquier otra clase de méritos.

El Ministro de Hacienda nombrará una Comision calificadora, que se compondrá del Director general de Contribuciones, un Coasesor, un Jefe de Administracion de la Direccion de Contribuciones, un Jefe de Negociado de la misma y un Abogado del Estado, Jefe de Negociado, para que previo exámen de los títulos y documentos justificativos que presenten los aspirantes, haga la propuesta de los mismos para la provision de dichos cargos.

Art. 10. Los Liquidadores que tengan á su cargo la recaudación de valores deberán prestar la fianza que determine la Administracion provincial, y consistirá en la dozava parte de la recaudación obtenida en la respectiva oficina liquidadora en el año económico anterior á la fecha de su nombramiento. La constitucion y cancelación de dicha fianza se ajustará á lo que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1878.

Art. 11. El nombrado que no se presentare á tomar posesion en los plazos legales se entenderá que renuncia el cargo.

Art. 12. La expedición de títulos, tomas de posesion y licencias se sujetarán á los preceptos generales que rigen para los demás empleados de Hacienda.

Art. 13. Los deberes y atribuciones de estos funcionarios serán los que se determinen en el reglamento de Derechos reales, y demás disposiciones que les encomienden servicios especiales.

Art. 14. Los Liquidadores tendrán el deber de nombrar, bajo su responsabilidad, en el mes siguiente á la toma de posesion, el sustituto que haga sus veces en ausencias y enfermedades, dando cuenta al Administrador del ramo de la persona designada para su aprobación.

Art. 15. En caso de vacante ó suspension del Liquida-

dor, el Delegado de Hacienda nombrará el funcionario que ha de sustituirle interinamente.

Art. 16. Las vacantes se proveerán por concurso una entre los Liquidadores de igual categoría y la inmediata inferior, y otra entre los que reúnan las circunstancias exigidas por la ley. Podrán también proveerse por traslación, si lo solicitasen Liquidadores de igual ó superior categoría. El Ministro de Hacienda podrá trasladar á los Liquidadores, por conveniencia del servicio, á oficinas de igual categoría.

Art. 17. La separación de estos funcionarios, así como las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir, se acordarán por las causas y en la forma que se determine en el reglamento de Derechos reales y trasmisión de bienes.

Art. 18. El destino de Liquidador es incompatible con todo cargo público, sea ó no retribuido del Estado, la provincia ó el Municipio, aunque proceda de elección popular.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases del impuesto de Derechos reales, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se liquidará y percibirá en la Península e islas adyacentes el impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, según la reforma introducida en el mismo por la ley de esta fecha.
En las tres Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará la exención con arreglo á las disposiciones vigentes.
Art. 2.º Su exacción y administración se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, según su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo.
Art. 3.º Contribuirán al impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes:
1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.
2.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.
3.º Las transmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.
Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.
Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas, salvo el derecho de la Administración para comprobarlos, según las disposiciones de este Reglamento.
Art. 5.º En las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución que compete cuando los inmuebles ó derechos sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación. Las transmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.
Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles ó semovientes adeudarán el 0.50 por 100 de su valor, sin derecho á la devolución establecida en el párrafo precedente.
Art. 6.º Las compra-ventas con cláusula de retrocesión pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.
La trasmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente al usar de este el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.
Si la trasmisión del expresado derecho se verifica por sucesión testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, según la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.
El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venia obligado su causante.
Art. 7.º En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.
Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.
Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagará el tipo establecido en el número 3.º del art. 28.
Art. 8.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por regla general el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.
Las redenciones de censos del Estado pagarán el tipo establecido en el núm. 9.º del art. 28.
La distribución del capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputarán para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca.
Art. 9.º Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca se pagará el 0.50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella. La extinción devengará el 0.40 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitución; 0.25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0.50 por 100 si fuese mayor la duración.
Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago del impuesto por la adjudicación.
La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extinción de la constituida en favor de la Administración; y la constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas, devengan el tipo de 0.40 por 100 conforme á los números 4.º y 17 del artículo 28.
La trasmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título.
Art. 10. Las hipotecas, así legales como voluntarias, y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, constituidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1873, no están sujetas al impuesto; pero lo satisfarán las que siéndolo por tiempo determinado se proroguen ó hayan prorogado tácita ó expresamente después de aquella fecha.
Corresponde á las oficinas liquidadoras apreciar en cada caso si ha existido la próroga tácita á que se refiere el párrafo anterior.
Si el interesado no estuviese conforme con la apreciación, podrá intentar la reclamación correspondiente ante el Delegado de la provincia.
Art. 11. La extinción de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfarán el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extinción, así como cualquier modificación que en ellas se verifique que pueda considerarse como novación de contrato.
Art. 12. La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación pagarán: si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, 0.40 por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.
Cuando en el documento se determine el capital de la pensión, el impuesto se liquidará por aquel. Si la constitución de la pensión lo fuese en cambio de la cesión de bienes, la pensión se liquidará por el valor de estos.
Si no apareciese en el documento el valor de la pensión, se calculará éste al 3 por 100.
Art. 13. La constitución del arrendamiento inscribible, según la vigente ley Hipotecaria, satisfará el 0.40 por 100 de la renta de un año.
Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de los propios arriendos, pagarán asimismo el 0.40 por 100 de la renta de un año.
Si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán estos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.
Art. 14. Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0.50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0.25 por 100.
Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de ésta se ingrese será capital aportado.
Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo, y será gravado con el 0.40 al ingreso, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización, satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la presente ley.
Las Sociedades que emitan acciones ó obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al hacer efectivos los capitales representados por aquellas y al verificarse la amortización total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes; y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este Reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedades que lleven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado previamente el impuesto.
Art. 15. La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.
Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se transmita por título hereditario, por escritura pública, ó por acto administrativo ó judicial.
Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmisión de la mina ó de la constitución, modificación ó extinción de los derechos reales sobre la misma.
Art. 16. La constitución de Sociedades para la explotación minera satisfará el impuesto establecido para toda clase de Sociedades.
Art. 17. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transacción.
Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transacción se liquidará el impuesto en concepto de mera cesión.
Si en la transacción mediaren condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ó otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.
Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas según queda expresado.
Para que la transacción se reputa tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliación en los asuntos que lo requieran, ó bien en el mismo acto conciliatorio.
Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en posesión del que ya la tenía, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.
Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.
Art. 18. Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, establecimiento, Corporación, Sociedad ó Institución, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.
Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0.30 por 100 de su valor.
Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales, no se considerarán sujetas á devengo del impuesto.
Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 0.40 por 100 si no están garantidos con hipoteca. Si lo estuviesen satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.
Art. 19. Las donaciones inter vivos pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, si consisten en bienes inmuebles ó derechos reales.
Las que consistan en bienes muebles ó semovientes, sólo satisfarán el 1 por 100.
Art. 20. Las sucesiones de bienes de todas clases y derechos reales, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donación mortis causa, pagarán, según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos.... 4 por 100
Ascendientes y descendientes naturales..... 2 id.
Cónyuges..... 3 id.
Colaterales de segundo grado..... 4 id.
Idem de tercero id..... 5 id.
Idem de cuarto id..... 6 id.
Idem de quinto id..... 7 id.
Idem de sexto al décimo grado inclusive..... 8 id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños..... 9 id.
En favor del alma..... 12 id.

Art. 21. Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.
Art. 22. Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, por título de sucesión, y las primeras sucesiones directas de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, pagarán según los números 5 y 7 del artículo 28.
Art. 23. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 4; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.
Si en algun caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.
Art. 24. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, según el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.
Esto no obstante, si la obligación se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitución de pensiones aquél á cuyo favor se constituya, deduciendo el capital de la pensión del valor liquidable de la herencia fiduciaria; si todos ó parte de los bienes quedasen afectos al pago de la cantidad. Cuando la obligación fuese temporal, pagará tambien á su cesación, ya sea el heredero fiduciario, si existe, ó ya sus herederos, el impuesto correspondiente al capital antes deducido, según el tipo de liquidación de las herencias, y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.
Art. 25. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes substituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada substitución con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el substituido, reputándose que la trasmisión ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitación que la de la facultad de testar por ellos, que se reservó el primitivo testador.
Art. 26. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.
Igual tipo satisfarán los adjudicatarios de bienes de patronatos y capellanías y otras fundaciones análogas.
Las transmisiones de los bienes inmuebles y derechos reales verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 devengarán el impuesto conforme al número 12 del art. 28.
Art. 27. Por las informaciones ó expedientes para inscribir la posesión ó el dominio de que trata la vigente ley Hipotecaria, se pagará el tipo correspondiente al acto traslativo de la propiedad que se alegare ó hubiere constar, según la Tarifa vigente en la fecha de la realización de dicho acto.
Si no se alegare, ó alegado no se justificase dicho acto adquisitivo, ó no se precisare su fecha, se satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales.
Art. 28. Contribuirán con el 0.40 por 100 de su valor los actos siguientes:
1.º La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituida en favor de la Administración.
Se halla por lo tanto sujeta al pago de 0.40 por 100 la constitución y extinción de las hipotecas que otorguen los Agentes de recaudación de las contribuciones, en garantía de dicha recaudación á favor del Estado ó particular que tenga á su cargo dicho servicio.
2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.
3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.
4.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.
5.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen por título de sucesión.
6.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, y los otorgados tambien directamente á favor de establecimientos de Instrucción pública en todas sus clases y grados.
7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de esta ley.
8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1853 y 12 de Mayo de 1855.
9.º Las redenciones de los censos de igual precedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes y á la de 14 de Julio de 1878, así como las de los arrendamientos anteriores al año de 1800.
10.º Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos rea-

les verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 32 de la misma, y al 115 de la de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

41. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en el 191 de la de 13 de Junio de 1879.

42. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías, y otras fundaciones análogas.

43. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana.

44. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos hagan para el ensanche de las vías públicas, conforme al art. 52 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Igual tipo pagarán los mismos actos otorgados con igual objeto en favor de las provincias.

45. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

46. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

47. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Art. 29. Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 30. La exención relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, empezará á contarse desde la licencia de construcción.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Art. 32. En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiriera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozca, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administración en cuanto á la exacción del mismo.

CAPÍTULO II.

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado.

Art. 35. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto, se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de Derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la Tarifa del impuesto.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos análogos de la propia Tarifa.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los propios bienes ó derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La transmisión de bienes muebles en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la transmisión, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicación ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho comun, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado por el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 41. Cuando en un solo contrato y por un solo título se transmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de la Interpretación de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen.

Si el documento contiene transmisión de bienes muebles ó semovientes, cuya estimación no se determine, la declaración á que se refiere el párrafo anterior ha de constar en documento público.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aun cuando éste deba entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto siempre se hará por su total importe.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano ó inferior en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del impuesto.

Esta regla no es aplicable cuando por razon de la clase de bienes y por el grado de parentesco de los herederos y legatarios se contribuya por el mismo tipo.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto. Los parientes naturales tambien se considerarán extraños, salvo en la línea recta.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, previa la oportuna garantía que asegure el pago del impuesto, á juicio de la Administración del ramo y bajo su responsabilidad.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto, llevan afecta donde quiera, y sea el que fuese su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa transmisión.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se exigirá el impuesto hasta que ésta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento y en los libros de la oficina liquidadora.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescision de los actos ó contratos, cuando se declare judicialmente y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningun efecto lucrativo á la persona á quien perjudique la declaracion judicial, darán derecho á la devolución de la cantidad que se hubiese abonado por el impuesto. Si no se acreditase aquella circunstancia, sólo se devolverá el 50 por 100 del importe de los derechos pagados, siempre que se reclame en tiempo y forma.

CAPÍTULO III.

Plazos de presentación de documentos y sus prórogas.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato, sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este Reglamento, y bajo la sancion penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Si el documento comprende únicamente bienes inmuebles ó derechos reales se presentará en la Oficina liquidadora del partido en el que radiquen los de mayor valor.

2.º Si á más de bienes inmuebles ó derechos reales comprendiese bienes muebles ó semovientes, la presentación se verificará en la oficina del partido donde radiquen los inmuebles ó derechos reales, según la regla anterior; y

3.º Si sólo comprende bienes muebles transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en que se otorgue el contrato, á voluntad de los interesados.

Para la aplicación de las reglas anteriores no se tendrá en cuenta los bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 56. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que deben estar abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad; y con 15 días de anticipación, las variaciones que reclame el cambio de cada estación.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

Art. 57. Los Liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del día de la presentación, que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el día del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique la comprobación de valores.

Art. 58. Las escrituras de venta y demás clases de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de treinta días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación; y dentro de ochenta días si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó actos administrativos fueren ejecutorios.

Art. 59. Los contratos de transmisión que se otorguen fuera de España, en otra nacion de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa y América, y en tres si hubieran sido otorgados en Asia.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante.

Este plazo podrá prorogarse por la Administración provincial por otros seis meses, á solicitud de la parte interesada.

Quando la sucesion dependa del nacimiento de un póstumo se contarán aquellos plazos desde la fecha de su nacimiento legal.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó un año respectivamente no se formalizasen los documentos, se presentarán en las oficinas liquidadoras:

1.º Declaracion descriptiva y valorada de bienes y derechos.

2.º La primera copia de las disposiciones testamentarias si las hubiese, y

3.º Relacion de herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verificará dentro de los dos años siguientes, á contar desde la fecha de la provisional, cuyo plazo podrá prorogarse por otros

dos más; pero con abono en este caso del 6 por 100 de la diferencia desde el día de la provisional.

Art. 62. Si al vencer los plazos á que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos los herederos, deberán presentarse á liquidación los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes relictos, y se satisfará el impuesto como si la transmisión se verificase en el décimo grado de parentesco; sin perjuicio á la devolución que compete, si se pidiese en tiempo y forma, cuando se haga la declaracion judicial de herederos y se practique la liquidación definitiva.

Art. 63. Los plazos de medio año y un año, fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á *nueve meses* y á *año y medio*, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á *un año y dos años*, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á *un año y medio* y *tres años*, si se hubiere verificado en Asia.

Art. 64. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos ó bien por causa de muerte, adquiere el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Si la Administración tuviere motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 como si no hubiera existido el litigio.

Art. 65. La próruga de los plazos de presentación, excepto en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 60, se concederá por el Ministerio de Hacienda.

Para conceder la próruga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesion de toda próruga lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, según las disposiciones de este Reglamento.

El plazo se considerará prorogado desde el día siguiente al de su terminación, sea cual fuese la fecha en que se conceda y comuniqué la próruga.

La denegación de las prórogas lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el trascurso de los términos prefijados en él.

CAPÍTULO IV.

Fijación del valor ó capital liquidable.

Art. 66. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.º El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.º En los usufructos de carácter general, constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo al artículo 20 de este Reglamento.

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante, á no constar en el documento.

Art. 67. La regla 1.º de las expresadas en el artículo anterior es aplicable, en general, cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos, que en ella se consignan.

Si la transmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepción del impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran; y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 68. Para que se consideren transmitidos derechos, y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.º del art. 66.

Si se reservase algun derecho real, tal como pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes, y no como transmisión de derechos.

Art. 69. Lo establecido en el art. 67 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente, y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.º del art. 66 con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que le presten, ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 70. Cuando la nuda propiedad se transmita al dueño de una servidumbre personal, prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al título por que adquiera sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el impuesto.

Art. 71. A la constitucion, modificación, transmisión, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.º del artículo 66.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos, que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

Art. 73. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de estos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del Impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean los censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda tras-

misión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimación que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponde según aprecio pericial, cuando la Administración lo creyere conveniente, con abstracción de toda clase de obligaciones.

Art. 75. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducidas en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicación en uno u otro concepto, según proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º.

En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas de manera que haga fe en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran, y se satisfará además por la adjudicación de bienes que se hiciese á tercera persona en representación de las deudas no justificadas.

Igual justificación requerirá la suposición de deudas por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles.

CAPÍTULO V.

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de esta fecha, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado de los bienes y derechos reales que son objeto del Impuesto con los datos que posea y pueda adquirir; acudiendo en último término á la tasación pericial, en que interveiga el contribuyente.

Art. 77. El medio ordinario de comprobación es el padrón de la riqueza territorial ó amillaramiento; sin perjuicio de acudir á los precios medios de ventas y otros datos, y á la tasación pericial en los casos y en la forma que se determinará en los artículos sucesivos.

Art. 78. La tasación pericial se considera como un medio extraordinario, y sólo se acudirá á ella cuando los ordinarios de comprobación no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes ó derechos reales.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitirá para los efectos de la liquidación del impuesto los valores presentados por el contribuyente.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación, y el que después de hecha esta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez trascurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, aunque los bienes radiquen en otra distinta.

La Administración del ramo en la provincia interviene en la comprobación, censurándola, aprobándola, acordando la tasación y practicando los demás actos que se expresan en este Reglamento; pero podrá delegar en la oficina liquidadora del partido la facultad de aprobar la comprobación dentro de la cuantía que determine la misma Administración, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente.

En el caso de esta delegación exigirá que se le dé conocimiento por la oficina liquidadora de las comprobaciones que apruebe.

Art. 82. En los actos y contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobación únicamente cuando haya motivos fundados para considerar disminuidos los valores declarados; pero en las transmisiones á título lucrativo la comprobación se verificará en todos los casos con los amillaramientos de la riqueza territorial. En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobación con los precios medios de ventas u otros datos.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame á la de aquella provincia los antecedentes necesarios, si no se adjugan los bastantes por los interesados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en estos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que, sin culpa del contribuyente, figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquel fuese igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto de amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillaramientos.

Art. 85. Si el valor declarado es mayor ó igual al que resulta de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de la Administración de la provincia, se girará desde luego la liquidación por aquel, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción de comprobación pueda ampliarse de nuevo esta.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el Liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó negará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. La Administración de la provincia, á la que se elevará el expediente, aprobará la valoración fijada por el Liquidador ó dispondrá que sea rectificada.

En el primer caso, y previa la conformidad del contribuyente,

se comunicará al Liquidador la orden de aprobación con remisión del expediente y se liquidará el Impuesto.

Si se acordase la rectificación, se pondrá de nuevo en conocimiento del contribuyente dentro del plazo y á los efectos del artículo anterior.

Art. 88. Si el contribuyente no aceptase el mayor valor fijado, la Administración, en vista de las alegaciones hechas por aquel, de los documentos que haya aducido, y después de apurados todos los medios de que pueda disponer para llegar al conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos reales, resolverá el que ha de servir de base á la liquidación, ó acordará la tasación.

En el caso de no conformarse el contribuyente, podrá entablar su reclamación ante el Delegado de la provincia.

Art. 89. La tasación pericial procederá forzosamente en los casos siguientes:

1.º Si las fincas no se hallan amillaramientos.

2.º Si el valor que resulta del amillaramiento excede en un 20 por 100 ó más del declarado, siempre que no sea aceptado por el contribuyente, y

3.º Cuando haya motivos fundados para creer que los amillaramientos ó demás antecedentes consultados no dan la base exacta del valor de los bienes.

Art. 90. Acordada la tasación, se dirigirá la oportuna orden al Liquidador, el cual la comunicará al contribuyente.

En toda orden de tasación se determinará, según los casos, la responsabilidad que alcanza al contribuyente en el pago de honorarios de los peritos.

Art. 91. Dentro del plazo de ocho días desde que se haya notificado el acuerdo de tasación, de cuya fecha se dará conocimiento por el Liquidador á la Administración, designará ésta su perito; y si dentro del mismo plazo no nombrase el contribuyente el suyo ó bien renunciase á nombrarlo ó aceptase el de la Hacienda, se procederá por éste á practicar la operación.

En el caso de que el perito designado por la Administración ó el contribuyente renunciase, se nombrará otro; y si el nombrado de nuevo por el contribuyente renunciase también, hará la tasación sólo el de la Hacienda.

Art. 92. El perito ó peritos, después de hecha la tasación, expedirán certificación expresiva del valor que atribuyan á cada uno de los bienes que hayan tasado y de sus circunstancias. La certificación se expedirá separadamente por los peritos que hayan intervenido.

Art. 93. Si los dos peritos no estuvieren conformes en la tasación, la Administración nombrará un tercero, ó invitará al contribuyente á aceptar el mayor valor de tasación según las circunstancias de cada caso.

Art. 94. Sólo cuando no haya tasadores con título correspondiente, según la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operación; haciéndose constar el motivo de su nombramiento, y cuidando de que los designados sean de los que lleven más tiempo de ejercicio como tales peritos prácticos.

Art. 95. Los peritos devengarán respectivamente los derechos u honorarios legalmente establecidos, ó los sancionados por la costumbre en cada localidad, siempre que sean inferiores á los de Arancel.

Art. 96. Los contribuyentes vienen obligados á satisfacer siempre los honorarios de los peritos que intervengan en la tasación, cuando ésta se lleva á cabo á virtud de lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 89. También satisfarán en todos los casos los honorarios del perito que ellos designen, y del nombrado por la Hacienda cuando renuncian á designarlo, ó acepten el de ésta.

En todos los demás casos, los honorarios del perito de la Hacienda no aceptado por el contribuyente, y del tercero, si lo hubiere, se abonarán, según el resultado de la tasación, por la Administración ó el interesado. Si de la tasación resultase un valor menor, igual ó superior en menos del 10 por 100; del declarado, se satisfarán por la Administración; y si el valor de la tasación excediese en un 10 por 100 ó más del declarado, serán de cuenta del contribuyente.

Art. 97. Terminada la tasación y en vista de su resultado y de los datos que se crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. 98. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Administración.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 99. Las Administraciones de provincia y oficinas liquidadoras adoptarán las medidas conducentes á la pronta ejecución de las operaciones de comprobación y de tasación en su caso.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro-registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI.

Práctica de la liquidación y pago de derechos.

Art. 100. Dentro del plazo de ocho días, á contar desde el siguiente inclusive al de la presentación de un documento, procederá el Liquidador á fijar el impuesto que deba satisfacerse si no hubiera de verificarse la comprobación de valores.

Art. 101. El Liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó propiedad.

Art. 102. El Liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al Impuesto practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Por el documento que se presente á liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de pagar la persona á cuyo nombre estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de un tercero, á no ser que este último solicite la liquidación.

En el primer caso, el Liquidador tomará del documento las notas convenientes para poder exigir que los terceros interesados se presenten á liquidar, si incurriesen en mora.

Art. 103. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicará ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el Liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

Exámen de este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al Impuesto, ó porque está exceptuado del Impuesto según (tal disposición). Fecha y sello y firma del Liquidador.

Si la exención ofreciere dudas, el Liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 104. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente, y tantas cuantas sean los conceptos parciales que produzcan liquidación.

En toda liquidación se citará el concepto general que la corresponda y el número del concepto parcial con que éste figure en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razón de legado ó de donación *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios en su día las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 105. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados para que dentro del término establecido, procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario.

Art. 106. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 107. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 16 días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación, cuando no haya comprobación de valores; y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación.

Art. 108. Por ningún motivo los interesados podrán diferir el pago del Impuesto liquidado ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que procediese.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este Impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 109. Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Dirección general enalzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidación como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

Al efecto, deberá presentarse en la oficina liquidadora, dentro de los plazos que señala el art. 88, á contar desde la fecha en que se verifique legalmente la consolidación de ambos derechos.

Art. 110. Verificado el pago del Impuesto en el plazo que marca el art. 107, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administración ó por el Liquidador Recaudador, según proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 111. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, el interesado manifestará á la oficina liquidadora los Registros en que tenga que presentarse á inscribir, y facilitará el papel de oficio necesario para las certificaciones de que trata el párrafo siguiente.

En el propio caso, las Intervenciones de la Administración provincial, y los Liquidadores del impuesto en los partidos, expedirán, además de la carta de pago, tantas certificaciones de referencia al ingreso con expresión de todas las circunstancias de éste, cuantos sean los Registros menos uno, en que hayan de inscribirse bienes.

Por las expresadas certificaciones que se librarán al solo efecto de la inscripción de los títulos, no se abonarán honorarios, y serán entregadas á los interesados para los efectos del artículo 248 de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO VII.

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 112. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 113. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Art. 114. Cuando no sea conocida la persona responsable del Impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquellas, procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 115. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado denuncia el hecho á la Administración provincial ó al liquidador respectivos, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 116. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con referencia á la cédula de empadronamiento. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 117. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

CAPITULO VIII.

Organización administrativa del Impuesto.

Art. 118. La gestión del Impuesto está encomendada en la Administración Central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
 - 2.º A la Dirección general de Contribuciones.
- En la Administración provincial estará á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De las Administraciones de Contribuciones y Rentas; y
- 3.º De las oficinas liquidadoras de partido.

Art. 119. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre este como sobre los demás ramos de la Administración económica:

1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de próroga de plazos para la presentación de documentos y pago del Impuesto.

2.º Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del Impuesto.

3.º Acordar las visitas de inspección.

4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto; y

5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á este Impuesto.

Art. 120. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este Reglamento, le corresponde:

1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del Impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento, proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los Liquidadores del Impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

9.º Ordenar y modificar cuando lo reclame el servicio los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidación, recaudación y administración del Impuesto.

Art. 121. Lo concerniente al Impuesto de derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios solamente estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al Impuesto.

Art. 122. El examen de los documentos y la calificación pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto es privativo de los Liquidadores y de los Abogados del Estado.

Las intervenciones económicas sólo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas, sin perjuicio de su acción fiscal.

Art. 123. En cada Administración habrá un individuo, cuando menos del Cuerpo de Abogados del Estado, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extensión del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administración pública deberán ser tratados con la fórmula particular de Abogado del Estado.

Art. 124. Los Abogados del Estado, como encargados que son por la ley del negocio de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este Reglamento, las siguientes:

1.º Procurar la debida y exacta gestión del Impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe de la Administración la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

2.º Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

3.º Promover la aclaración de las dudas que se susciten, á fin de que la Administración del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fuundadamente en uno ú otro concepto las oficinas de liquidación.

4.º Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.º Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes, ó para ejercer la investigación y fiscalización necesarias.

6.º Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan, y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.º Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya, ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan, ó en que incurran los Liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este Reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

8.º Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del Impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que establezca la Dirección general del ramo.

9.º Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran.

10.º Girar las visitas, y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que se les encomienden.

11.º Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más

Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. 125. Los Abogados del Estado tienen en absoluto la obligación de realizar los trabajos y desempeñar las comisiones que los Delegados les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando estas, no serán distraídos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 126. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al Impuesto.

Art. 127. Los Delegados se conformarán ó no con el parecer de los Abogados del Estado en los asuntos cuya resolución corresponda á aquellos.

En el caso de no conformarse, recaerá en dichos Jefes la responsabilidad del acuerdo.

En la Administración ejercerán las facultades que les atribuyen las disposiciones generales y las especiales determinadas en este Reglamento.

Art. 128. Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este Reglamento como correspondientes á las Administraciones, les compete:

1.º Ejercer, respecto á los Liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 120.

2.º Adoptar cuantos medios de fiscalización, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

3.º Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los Liquidadores les examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.º Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en este Reglamento.

6.º Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados.

7.º Proponer al Delegado cuando lo crean indispensable la práctica de visitas.

8.º Verificarlo también de las multas y recargos correspondientes por demora de presentación de documentos y de pago del Impuesto.

9.º Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este Reglamento.

Y 40. Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los Liquidadores.

Art. 129. Las oficinas de liquidación estarán á cargo del Cuerpo de Liquidadores, establecido por Real decreto de esta fecha.

Art. 130. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este Reglamento, los Liquidadores desempeñarán las que á continuación se expresan:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas provinciales les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.º Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.º Dar cuenta á las respectivas Administraciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el Impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que según este Reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

4.º Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder en los plazos que determine la respectiva Administración, realizando mensualmente dichas entregas; cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el día antes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de Rentas para cerrar estos sus cuentas; dando avisó con igual fecha á la Administración y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el día 1.º del mes inmediato.

5.º Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el día 24 de cada mes; excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

6.º Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuyen al Impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los Liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

Y 7.º Estampar en todo informe, documento, nota, recibó ó carta de pago que deban redactar ó expedir un sello según el modelo que se determine.

Art. 131. Los Liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

PESETAS.

1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al Impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	0,50
Por cada folio que pase de 20	0,05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al Impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente	4
3.º Por la liquidación del Impuesto el 4.º por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.	

Cuando se practique la liquidación provisional á que se refiere el art. 61 de este reglamento, se exigirán los honorarios que procedan.

Al verificarse la definitiva se exigirá por esta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 4.º por 100 á que se refiere el n.º 3.º del mismo sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la definitiva ascendiese á mayor suma que la provisional.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea

independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidación, ateniéndose á la definitiva.

Art. 132. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deben satisfacer al recoger la liquidación para hacer el pago del Impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 133. En las capitales de provincia la recaudación de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razón del Impuesto se hará directamente por la Tesorería de la respectiva Administración con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, bien por el Liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternos de Rentas, según se determine por disposiciones especiales.

Art. 134. Cuando la interinidad de la oficina liquidadora tenga lugar en capital de provincia, el encargado de la liquidación del Impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Abogado del Estado de la Administración, á no ser que á ello se opusiere alguna causa atendible.

Art. 135. Los Liquidadores quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos generales establecidos, y en los especiales de este Reglamento.

Art. 136. La responsabilidad en que pueden incurrir los Liquidadores es de tres clases: disciplinaria, gubernativa, y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprobación por escrito con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, multa de 25 á 400 pesetas.

La segunda se hará efectiva separando del Cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad común.

Art. 137. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado por faltas de celo, subordinación y otras análogas relativas al exacto cumplimiento de sus funciones; y en la de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se acordará la separación del Cuerpo, incurriendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por las de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por hechos que constituyan delito ó faltas castigados en el Código penal.

Art. 138. Será competente para declarar la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda en la provincia. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

La gubernativa se declarará por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento del funcionario que haya de ser separado.

Art. 139. Antes de dictarse resolución, si se trata de la responsabilidad gubernativa, el Liquidador presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasárselo al efecto el correspondiente pliego de cargos, que constará en el término de 40 días desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 140. En todas las oficinas de liquidación, lo mismo que en los Negociados del Impuesto en las Administraciones de provincia y en la Dirección general, se hallará constantemente expuesta al público la Tarifa.

CAPITULO IX.

Reglas especiales del procedimiento en este Impuesto.— Devoluciones.

Art. 141. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones á que den lugar las disposiciones de este Reglamento, se ajustará á lo prevenido en la ley y Reglamento sobre el procedimiento económico administrativo.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas de partido se considerarán como actos administrativos contra las que proceda reclamación ante el Delegado de Hacienda en el término de 45 días.

Art. 142. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad se dirigirán á la Administración correspondiente en instancia solicitando la devolución, y en su vista se instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

- 1.º De la solicitud del interesado.
- 2.º De los documentos que hayan dado origen al ingreso, bien originales, ó en copia certificada por la Administración.
- 3.º Del informe del Liquidador.
- 4.º Del dictamen del Abogado del Estado; y
- 5.º De la certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

En dichas certificaciones se expresará la fecha del ingreso y concepto de éste; y si el pago se ha verificado en una oficina liquidadora de partido, dicha certificación expresará con referencia á la copia del libro-registro y á los asientos de la Intervención la fecha en que se hizo el pago por el contribuyente y la del ingreso de la cantidad en la Tesorería de la provincia con los demás valores del mes, y oficinas correspondientes.

Art. 143. La devolución se acordará por la Autoridad correspondiente según los casos, y una vez acordada se adoptarán las oportunas medidas á fin de que se verifique el pago.

Art. 144. Ninguna reclamación pidiendo la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del Impuesto será admitida pasado un año desde que se haya notificado la providencia administrativa ó judicial en que se funde aquella.

No se acordará la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación ó acuerdo administrativo que se haya consentido.

De la necesidad de providencia administrativa ó judicial para pedir la devolución se exceptúa:

1.º Las devoluciones en los casos de adjudicación para pago de deudas, contándose el año desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, en cuyo caso el año correrá desde el día en que se cumpla la condición.

3.º Las de lo pagado por enajenación de bienes, que á virtud del retracto quedan sin efecto; contándose el año desde la fecha de la notificación de la sentencia ejecutiva por que se declare el retracto.

Y 4.º Las devoluciones de lo pagado de más por un error material ó de hecho, como una equivocación padecida en las operaciones practicadas para liquidar el Impuesto, el señalamiento de un tipo mayor del que proceda por el concepto de liquidación, ó el pago de la misma cantidad en dos ó más oficinas. En tales casos, el año se contará desde la fecha en que se verificó el pago por el contribuyente.

CAPÍTULO X.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial, de sus auxiliares y de las Autoridades administrativas.

Art. 143. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios están obligados por el art. 9.º de la ley de esta fecha á facilitar á la Administración los datos y noticias que esta les reclame, en el tiempo y forma que determina este Reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 144. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 145. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutorios ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó tramitan perpetua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 146. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Art. 147. Las Autoridades administrativas que ejercieren jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó desembolsos á favor del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 148. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquel la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 149. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos con los datos que la Administración señale.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente á la Dirección general del ramo, en el Ministerio de Hacienda, la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los Liquidadores del Impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcación territorial.

Art. 150. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 151. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al Impuesto, por los cuales se transmitan bienes ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción, según la ley Hipotecaria, y lo remitirán al Liquidador de su distrito.

Art. 152. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto expresará al pié del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 153. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados, en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetos al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adju dicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 154. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al Impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 155. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, ó la nota de exencion si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como

otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Exceptuase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interesen, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

CAPÍTULO XI.

Prescripciones penales y perdones.

Art. 156. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 5 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa.

Art. 157. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas será puramente administrativo, y se iniciará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno, mientras no se realice el pago ó consignacion en las Cajas del Tesoro.

Art. 158. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento se impondrán por el Delegado de Hacienda, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los Liquidadores.

Art. 159. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervencion en la gestion del Impuesto se declararán por las Administraciones é impondrán por el Ministerio.

Art. 160. Cuando haya fallecido el contribuyente incurrido en multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é interés del 6 por 100 de demora.

Art. 161. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos al Liquidador del partido, según el artículo 41 de la ley de esta fecha.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir del resto de la multa, ó sea de las dos terceras partes, las cantidades que á continuacion se expresan:

Si las dos terceras partes no exceden de 200 pesetas, la totalidad de dichas dos terceras partes.

Si exceden de 200 pesetas, dicha suma y el 10 por 100 de la diferencia entre las 200 pesetas y el importe total de las dos terceras partes de la multa impuesta.

Art. 162. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante en su caso.

La parte del Tesoro se abonará en timbre de pagos al Estado, consignándose en las dos mitades del papel las notas correspondientes del importe de la multa, fecha del acuerdo de imposición, precepto en que se funda, nombre del interesado y demás circunstancias. Una de las mitades se entregará al contribuyente despues de autorizadas y selladas las notas, y la otra se unirá á las liquidaciones en las capitales, y en los países á los estados de liquidacion.

Art. 163. La parte de multa correspondiente al Liquidador y al denunciante en su caso se abonará precisamente en metálico, pudiendo á voluntad del contribuyente hacerse el pago en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada orden de entrega, que verificará al denunciante, tambien bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda. En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponde á cada uno de los participantes dentro del mes en que se haga efectiva; si esto tuvo lugar ántes del día 20 y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya trascurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 164. No se concederán en adelante perdones generales de multas, sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciante, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al Liquidador.

Art. 165. El perdón individual de las multas mencionadas en este Reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá sólo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Art. 166. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa por falta de presentacion ó de pago, sin que conste haberse verificado aquella, practicado la liquidacion correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa, cuyo perdón se reclame.

Art. 167. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 168. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido; y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.

Art. 169. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro del plazo que determina el art. 107 incurrirá en la multa del 10

por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 170. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formulándose causa, apareciere de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ó ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados; que en caso de reincidencia se elevará á un 25 por 100.

Art. 171. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la nota del Liquidador, ó dejen de poner de manifiesto á los agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 172. Responden los Liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto dentro de los 16 días siguientes á la presentacion de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

La falta de entrega en Tesorería dentro de los plazos señalados de los fondos recaudados en cada mes hará responsables al Liquidador ó al Subalfero de Rentas del pago del 6 por 100 de interés anual, previa la declaracion de la responsabilidad á cargo del que hubiese incurrido en falta.

Art. 173. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmoble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 10 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteracion.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cuál ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto.

Art. 174. Incurra los Liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ó omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habra de hacerse efectiva por la via administrativa de apremio.

Art. 175. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento, mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del Impuesto, y las penas que están señaladas por esta omision.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 176. Incurren los Notarios en la multa de 1 á 5 pesetas si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 153 y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. 177. Incurren tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 178. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debida, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de aquel, y en caso de reincidencia se elevará la multa al 25 por 100.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La Dirección general del ramo formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que trata este Reglamento, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrá de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

Art. 2.º Forma parte integrante de este Reglamento la tarifa y notas aclaratorias de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—CAMACHO.

TARIFA GENERAL del Impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, ántes llamado de hipotecas y despues de traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo desde 1.º de Agosto de 1845 hasta la reforma introducida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que se publica á virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la misma (I).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.	
	TIPOS. Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Adjudicaciones:	En pago de deudas.	
	DESDE 1.º DE AGOSTO DE 1845 Á 31 DE DICIEMBRE DE 1872 POR BIENES INMUEBLES.	
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, Apéndice E.)	3	1

(I) La ley de 23 de Mayo de 1845 empezó á regir en 1.º de Agosto del mismo año, según se declaró por circular de la Dirección de Contribuciones indirectas de 23 de los mismos; el Real decreto de 11 de Junio de 1847 empezó á regir en 1.º de Julio siguiente, conforme prevenia su artículo 6.º; el de 26 de Noviembre de 1852 en 1.º de Enero del año siguiente, según el art 32, y las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867 cuando empezaron á regir los presupuestos, ó sea en 1.º de Julio de dichos años. Por último, la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 empezó á regir desde 1.º de Enero siguiente, así como la de 31 del actual regirá desde 1.º de Enero de 1882.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. Por 100.	
	TIPOS. Por 100.	Número de órden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real órden de 5 de Marzo de 1850).	2	2
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.º, Apéndice B.)	3	3
Desde 1.º de Enero de 1873.		
Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, Apéndice C y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)	3	4
Por bienes muebles y semovientes.—Véase <i>Muebles y semovientes.</i>		
Por via de comision ó encargo para pago de deudas.		
Desde 1.º de Enero de 1873, por bienes inmuebles y derechos reales. (Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 5.º, y el mismo artículo del reglamento de esta fecha.)	3	5
Por bienes muebles y semovientes.—(Art. 5.º del reglamento reformado de esta fecha.)	0.50	6

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órdenes señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Adquisiciones del ajuar de casa y ropas de uso personal. Las que se verifiquen desde 1.º de Enero de 1882 por título de sucesión, sea herencia, legado ó donación <i>mortis causa</i> pagarán (Número 5.º del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento de esta fecha)..... Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión pagarán como muebles y semovientes.—Véase <i>Muebles y semovientes</i> .	0'40	1
Adquisiciones por los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública. —Véase <i>Beneficencia ó Instrucción pública</i> .		
Ajuar de casa. —Véase <i>Adquisición del ajuar de casa y ropas de uso personal</i> .		
Aprovechamiento de aguas. Las concesiones de esta clase que otorgue el Estado y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (Art. 3.º número 45 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha).....	0'40	8
Arrendamientos de bienes inmuebles (II).		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, Apéndice E.)		
DE FINCAS RÚSTICAS. —Si el arrendamiento es de duración determinada se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato..... Si fuese indeterminada la duración se exigirá de la renta anual.....	0'25 0'30	9 10
DE EDIFICIOS. —Estén sites en los campos ó en las poblaciones. Si la duración del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el período de duración..... Si dicha duración es indeterminada se exigirá por la renta anual..... En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.	0'25 0'30	11 12
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º, modificado por Real orden de 2 de Setiembre de 1847.)		
Por fincas rústicas y urbanas y de duración determinada.—De la renta total..... Por id. id. de duración indeterminada.—De la renta anual.....	0'40 0'30	13 14
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, bases 2.º y 6.º, Apéndice C, art. 26, del Reglamento de 14 de Enero de 1873.)		
Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años, aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y los que deban inscribirse por convenio de las partes; y pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato si se fija su duración, ó por 12 anualidades si no se fija, y por las demás en que subsista el contrato hasta su terminación.....	0'20	15
Desde 1.º de Enero de 1882. (Art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del Reglamento reformado en esta fecha.)		
Arrendamientos inscribibles según la ley hipotecaria.—De la renta de un año.....	0'10	16
Arrendamientos anteriores al año de 1800. —Véase <i>Bienes y censos del Estado</i> .		
Beneficencia (establecimientos de). Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de dichos establecimientos, sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el artículo 5.º, núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento reformado en esta fecha.....	0'40	17
Bienes y censos del Estado. Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia, hechas con arreglo á dichas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, pagarán según el artículo 3.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é iguales números del 28 del Reglamento reformado en esta fecha.....	0'40	18
Canales de riego. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión, en cualquier forma siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán según el núm. 46 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento de esta fecha..... Las adquisiciones de bienes á virtud de la ley de expropiación.—Véase <i>Expropiación forzosa</i> .	0'40	19
Capellanías. —Véase <i>Convenio con Su Santidad y Vinculos</i> .		
Cargas eclesiásticas. —Véase <i>Convenio con Su Santidad</i> .		
Censos. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872. Su imposición ó redención. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, Apéndice E, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863)..... Su trasmisión paga como la de los bienes inmuebles. (Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)	2	20
Desde 1.º de Enero de 1873. Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción.—Véase <i>Derechos reales</i> . Su trasmisión paga como la de los bienes inmuebles, según el título.		

(II) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Setiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874 y art. 45 del Reglamento de esta misma fecha, si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán estos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de órdenes señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Censos del Estado. —Véase <i>Bienes y Censos del Estado</i> .		
Cesiones á título oneroso (III). Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847..... Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867..... Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.º, Apéndice B.).....	3 2 3	31 22 23
Desde 1.º de Enero de 1873. Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º) Por bienes muebles y semovientes.—Véase <i>Muebles y semovientes</i> .	3	24
Cesiones de arriendos. —Véase <i>Arrendamiento de bienes inmuebles</i> .		
Colonias agrícolas. Desde 1.º de Enero de 1882. Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes. (Núm. 7.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y artículo 28 del Reglamento reformado en esta fecha.).....	0'40	25
Compra-ventas. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.º, Apéndice E)..... Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º)..... Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.º, Apéndice B.).....	3 2 3	26 27 28
Desde 1.º de Enero de 1873. Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º)..... Por bienes muebles y semovientes.—Véase <i>Muebles y semovientes</i> .	3	29
Convenio con Su Santidad de 1867. Desde 1.º de Enero de 1882. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, y las redenciones de cargas eclesiásticas, con arreglo á dicho Convenio pagarán (núm. 42 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del Reglamento de esta fecha.).....	0'40	30
Derechos reales, excepto la hipoteca (IV). Desde 1.º de Enero de 1873. Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, Apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º y 8.º del Reglamento de esta fecha)..... Su trasmisión por contrato según el título, y por causa de muerte, según los tipos señalados á las herencias y legados.	6	31
Donaciones inter vivos (V). POR BIENES INMUEBLES. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872. Hijos naturales legalmente declarados. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867. (En propiedad.... En usufructo.... Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (En propiedad.... En usufructo....	4 1 4'50 1'125	32 33 34 35
(III) Vienen figurando las cesiones á título oneroso en todos los estados y documentos oficiales como las compra-ventas, señalándose el mismo tipo para el devengo del impuesto; pero en realidad no se han mencionado hasta las leyes de 29 de Junio de 1867, de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de igual mes de 1881.		
(IV) En las herencias y legados se señaló siempre distinto tipo, según se tratase de trasmisión en propiedad ó en usufructo. Desde 1.º de Enero de 1873 el tipo es el mismo, y si se trata del pleno dominio, del usufructo, de la nuda propiedad ó de cualquier otro derecho real, la diferencia consiste en que la deducción se hace en el valor transmisible; de manera que si se fija un tipo á la propiedad de 3 por 100, y la trasmisión en usufructo debe abonar la cuarta parte, en vez de hacer la liquidación por 0'75 por 100, cuarta parte del 3 por 100, se reduce el valor de los bienes ó derechos á la cuarta parte y de esta se saca el 3 por 100. Si el valor es, por ejemplo, de 4.000 pesetas, y la trasmisión es en usufructo, se aplica el 3 por 100 á 4.000 pesetas y no 0'75 á 4.000. En una ú otra forma hecha la operación da el mismo resultado; pero la deducción en el valor liquidable simplifica las Tarifas y estados. Esta advertencia debe tenerse en cuenta para todas las trasmisiones de derechos reales á que se refiere esta tarifa causadas desde 1.º de Enero de 1873.		
(V) Debe hacerse observar que los diversos tipos señalados en este concepto, tanto á la propiedad como al usufructo, son los mismos de los legados en su respectiva época y están conformes: 1.º Con lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.º, Apéndice E; Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º, y leyes de presupuestos de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867 base 1.º, Apéndices señalados respectivamente con las letras D y B.—2.º Que la base 8.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 dispuso que las donaciones <i>inter vivos</i> pagasen como los legados, y la diferencia entre la propiedad y el usufructo, que paga la cuarta parte que aquella, se halla ajustada á lo dispuesto en la base 9.º de la ley última citada y en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, base 1.º, Apéndice B. Conviene tener presente esta observación en cuanto á la propiedad y usufructo de las herencias y legados que se han causado antes de 1.º de Enero de 1873. Y 3.º, y esto es aplicable además á herencias y legados, que á los hijos naturales declarados legalmente y no declarados legalmente se les ha señalado el mismo tipo que á los colaterales de segundo y tercer grado. Pero hubo una omisión respecto á los hijos naturales de ambas clases en la ley de 23 de Mayo de 1845 al señalarse los tipos de los legados, y respecto de los hijos naturales no declarados legalmente, al señalarse los de las herencias en la ley de 25 de Junio de 1864. Equipararlos á los extraños en la época en que han regido esas leyes sería aumentar á un doble el tipo y dar lugar al contrasentido de que la propiedad pagase mucho menos que el usufructo, y equipararlos á los colaterales de segundo y tercer grado es además ajustado á otros modelos oficiales.		

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Table with columns: TIPOS, Por 100, Número de orden señalado en esta tarifa a cada concepto parcial. Includes categories like Hijos naturales no declarados legalmente, Cónyuges, Colaterales de segundo grado, etc.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Table with columns: TIPOS, Por 100, Número de orden señalado en esta tarifa a cada concepto parcial. Includes categories like Ferro-carriles, Fideicomisos, Foros, Habitación, Herencias, and POR BIENES INMUEBLES.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Coaterales de cuarto grado.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	{ En propiedad... 6 En usufructo... 1	139 140
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 6 En usufructo... 1	141 142
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 7 En usufructo... 2	143 144
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 8 En usufructo... 2	145 146
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 8 En usufructo... 2	147 148
Extraños.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	{ En propiedad... 8 En usufructo... 2	149 150
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 10 En usufructo... 2	151 152
FOR BIENES MUEBLES.		
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.		
Ascendientes y descendientes legítimos.		
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	{ En propiedad... 0.25 En usufructo... 0.425	153 154
Hijos naturales declarados legalmente.		
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 0.50 En usufructo... 0.425	155 156
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 0.50 En usufructo... 0.50	157 158
Hijos naturales no declarados legalmente.		
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 2 En usufructo... 0.50	159 160
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 2 En usufructo... 0.75	161 162
Cónyuges.		
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 0.50 En usufructo... 0.425	163 164
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 0.50 En usufructo... 0.50	165 166
Colaterales de segundo grado.		
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 1 En usufructo... 0.25	167 168
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 1 En usufructo... 0.50	169 170
Colaterales de tercer grado.		
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 2 En usufructo... 0.50	171 172
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 2 En usufructo... 0.75	173 174
Colaterales de cuarto grado.		
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 3 En usufructo... 0.75	175 176
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 3 En usufructo... 1	177 178
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 4 En usufructo... 1	179 180
Extraños.		
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 5 En usufructo... 1.25	181 182
FOR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.		
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (VIII).		
<i>(Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C.)</i>		
Ascendientes y descendientes legítimos (Desde 1.º de Enero de 1873 á 30 de Junio del mismo, y desde 1.º de Julio de 1874).	1	183
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1.75	184
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3	185
Cónyuges.	1.75	186
Colaterales de segundo grado.	3	187
Colaterales de tercer grado.	4.25	188
Colaterales de cuarto grado.	5.50	189
Colaterales de grados más distantes del cuarto.	6.75	190
Extraños.	8	191
En favor del alma.	10	192
Desde 1.º de Enero de 1882 (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).		
Ascendientes y descendientes legítimos.	1	193
Ascendientes y descendientes naturales.	2	194
Cónyuges en general.	3	195
Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes.	4	196
Colaterales de segundo grado.	4	197
Colaterales de tercer grado.	5	198
Idem de cuarto id.	6	199
Idem de quinto id.	7	200
Idem del sexto al décimo grado inclusive.	8	201
Idem de grados más distantes del décimo y extraños.	9	202
En favor del alma.	12	203
Hipotecas:		
HIPOTECAS EN GENERAL.		
Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 18.)	1	204
Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion.	1	205
Trasmision de este derecho á virtud de contrato (Circular de la Direccion de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).	1	206
Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 9.º del reglamento de esta fecha).	0.50	207
Su constitucion, reconocimiento ó modificacion pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca.	0.50	208
La extincion dentro de los dos años de la constitucion.	0.40	209

(VII) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidacion de herencias en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Bentro del plazo de dos á cinco años.	0.25	208
Si fuere mayor la duracion.	0.50	209
La extincion por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario no devenga derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda por la adjudicacion (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 9.º del Reglamento de esta fecha).		
Trasmision del derecho real de hipoteca.—Paga, segun el título, como la de cualquier otro derecho real.		
Hipotecas especiales:		
EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS.		
Desde 1.º de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1881. (Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 12, párrafos cuarto y quinto, y circular de 28 de los mismos mes y año).		
Constitucion de esta hipoteca.	0.30	210
Su cancelacion despues de los dos años de constituida y antes de los cinco.	0.25	211
Idem despues de los cinco años de constituida.	0.50	212
La cancelacion verificada dentro de los dos años de la constitucion está exenta.		
Desde 1.º de Enero de 1872.—Como las hipotecas en general.		
EN GARANTÍA DE LA RECAUDACION DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA.		
(Número 1, art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, y 28, número 5.º del reglamento reformado en esta fecha).		
Desde 1.º de Enero de 1882, se pagará por la constitucion ó extincion.	0.40	213
EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION.		
Desde 1.º de Enero de 1882, su extincion.	0.10	214
EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO, Ó PARTE DE ÉL EN LAS VENTAS.		
Desde 1.º de Enero de 1882, la constitucion ó extincion (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 17).	0.40	215
Informaciones posesorias:		
(Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876, y art. 27 del Reglamento reformado en esta fecha.)		
El Impuesto se liquidará segun el título que se alegase, y cuya verdad debe hacerse constar.		
Si no se alegase acto alguno de adquisicion, ó alegado no se comprueba debidamente, se exigirá del valor de los bienes.	3	216
Informaciones de dominio:		
Se liquidarán como las informaciones posesorias.		
Instruccion pública (Establecimientos de):		
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados pagarán.	0.40	217
Legados:		
FOR BIENES INMUEBLES (IX).		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.		
Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869).	{ En propiedad... 2 En usufructo... 0.50	218 219
Hijos naturales declarados legalmente.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 4 En usufructo... 1	220 221
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1869.	{ En propiedad... 4.50 En usufructo... 1.425	222 223
Hijos naturales no declarados legalmente.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	{ En propiedad... 4 En usufructo... 1	224 225
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 6 En usufructo... 1.50	226 227
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 7 En usufructo... 1.75	228 229
Cónyuges.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 4 En usufructo... 1	230 231
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 4.50 En usufructo... 1.425	232 233
Colaterales de segundo grado.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 4 En usufructo... 1	234 235
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 4.50 En usufructo... 1.425	236 237
Colaterales de tercer grado.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	{ En propiedad... 4 En usufructo... 1	238 239
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 6 En usufructo... 1.50	240 241
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 7 En usufructo... 1.75	242 243
Colaterales de cuarto grado.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	{ En propiedad... 4 En usufructo... 1	244 245
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 8 En usufructo... 2	246 247
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 8.50 En usufructo... 2.425	248 249
Colaterales de grados más distantes del cuarto.		
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	{ En propiedad... 8 En usufructo... 2	250 251
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	{ En propiedad... 8.50 En usufructo... 2.425	252 253
(IX) Debe observarse: primero, que los tipos señalados son los establecidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, base 6.ª, Apéndice E; en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º, y en las leyes de 25 y 29 de Junio de 1864 y 1867, base 1.ª, Apéndices D y B respectivamente; segundo, que los tipos de legados en usufructo son la cuarta parte del señalado á la propiedad, conforme á la base 9.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, art. 6.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y ley de 29 de Junio de 1867, Apéndice B, base 1.ª; y tercero, que en cuanto á hijos naturales debe consultarse el núm. 2.º nota V.		

Table with columns: TIPOS. Por 100., Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial. Includes sections for Extraños, Bienes Muebles, Bienes de todas clases y derechos reales, Mandas, Mayorazgos, Mejoras, Minas, Muebles y semovientes, Patronatos, Pensiones.

Table with columns: TIPOS. Por 100., Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial. Includes sections for Vitalicias, Temporal, Permutas, Bienes inmuebles y derechos reales, Bienes muebles y semovientes, Poblaciones rurales, Préstamos, Redenciones de cargas eclesíasticas, Redenciones de censos, Retrocesiones de arriendos, Retroventas.

(X) Téngase presente la nota IV para los efectos de la liquidación de legados en pleno dominio, en usufructo y en nuda propiedad. (XI) Hasta 1.º de Julio de 1864 solo empezaron á contribuir estos bienes en las trasmisiones mortis causa, y desde 1.º de Enero de 1873 en este mismo caso como los demás bienes, y en los actos entre vivos segun se expresa en esta tarifa. (XII) Para el caso de que el pensionista sea pobre, véase lo dispuesto en Real orden de 24 de Abril de 1876.

POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES. Cuando cumplida la condicion vuelva l propiedad ó el derecho al vendedor, pagará éste. La trasmision á virtud de herencia ó legado paga segun el título. La trasmision del derecho de retroventa á virtud de contrato (aclaracion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881) del precio de adquisicion.....

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Por 100.		
Ropas de uso personal. —Véase <i>Adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal.</i>		
Servidumbres:		
La constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion.—Véase <i>Derechos reales.</i>		
La extincion legal de las servidumbres personales y reales. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.°, párrafo segundo).....	0'40	347
Sociedades:		
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.		
Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse pagan como las adjudicaciones en pago. (Aclaraciones contenidas en la Real orden de 6 de Agosto de 1866.)		
BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.		
Desde 1.° de Enero de 1873. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de Diciembre de 1881).		
Aportaciones por los socios á la Sociedad al constituirse esta ó al convertirse ó transformarse.....	0'50	348
Adjudicaciones en general del haber de la Sociedad al ser disuelta... Si consisten en los mismos bienes que habia aportado el adjudicatario, paga este.....	0'50	349
Obligaciones de las Sociedades. (Art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)	0'25	350
La emision de obligaciones hipotecarias por las Sociedades pagarán como las hipotecas.—Véase <i>Hipotecas.</i>		
La emision de obligaciones no hipotecarias que tenga lugar desde 1.° de Enero de 1882 y la amortizacion de las mismas que se verifique desde dicho dia, hayan sido ó no emitidas ántes de dicha fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.....	0'40	351
Sociedad conyugal:		
Desde 1.° de Enero de 1882. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, articulo 5.°, núm. 4.°)		
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales y las adjudicaciones de la misma suma de bienes, propios ó gananciales.....	0'40	352
Las aportaciones por terceras personas pagan por el titulo.		
Subarriendos. —Véase <i>Arrendamiento de bienes inmuebles.</i>		
Subrogaciones de arriendos. —Véase <i>Arrendamiento de bienes inmuebles.</i>		
Sustituciones:		
Las causadas hasta 1.° de Enero de 1873 pagan como fideicomisos y las posteriores como herencias, segun el parentesco entre el sustituto y el sustituido. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.°, Apéndice E, y art. 25 del reglamento de esta fecha.)		

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
Por 100.		
Templos:		
Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existia exencion de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.° de Enero de 1882 pagan los contratos de trasmision de templos destinados al culto de la religion católica, apostólica, romana. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.°, núm. 13.).....	0'40	353
Transacciones:		
Pagan segun el titulo y la clase de bienes y derechos reales. (Véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1830, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 23 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868 para la liquidacion del impuesto en las transacciones anteriores á 1.° de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 26, y el 17 del de esta fecha.)		
Trasmisiones de templos. —Véase <i>Templos.</i>		
Uso. —Véase <i>Derechos reales.</i>		
Usufructo. —Véase <i>Derechos reales.</i>		
Vínculos (XIII):		
Desde 1.° de Enero de 1853, segun el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.°; circular de 10 de Enero de 1853, regla 2.°; Real orden de 27 de Agosto de 1854, y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 26 del Reglamento de esta fecha, vienen contribuyendo las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanias, patronatos y otras fundaciones análogas.....	2	354
Zonas de ensanche:		
Las trasmisiones de edificios que se construyan en las zonas de ensanche devengan desde la ley de 14 de Junio de 1864 la mitad de los derechos correspondientes segun el titulo (XIV).		
Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobada por S. M.—CAMACHO.		

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha estableciendo bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS EXPEDIENTES.

Seccion primera.

De los reclamantes y sus apoderados.

Artículo 1.° Las reclamaciones económico-administrativas las harán los interesados por sí ó por medio de apoderado. Podrán ser apoderados todas las personas que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.° El poder otorgado habrá de serlo mediante escritura pública, y estar legalizado cuando haya de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio el mandante.

Si el poder fuera especial, y el asunto á que se refiera no excede de la cantidad de 250 pesetas, podrá conferirse en timbre de oficio, y las copias extenderse en igual timbre.

Art. 3.° Los poderes en escritura pública serán bastanteados cuando se presenten en las Administraciones económicas por el Abogado del Estado de las mismas. Cuando se presenten en la Administracion central, y se ofrezca duda sobre su suficiencia, serán bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, que habrá de verificarlo igualmente en todos los casos en que se trate de percibir, por medio de aquellos, valores del Estado.

Art. 4.° Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administracion central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entónces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 5.° El poder se acompañará con la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado.

Sin dicha presentacion no se dará curso á las reclamaciones que deduzcan unas personas por otras.

En las reclamaciones y recursos que deban presentarse en

términos perentorios no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administracion concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 6.° La aceptacion del poder se presume por el mero hecho de hacer uso de él el mandatario, y le obliga á seguir la reclamacion mientras no conste de una manera expresa en el expediente haber cesado la representacion.

Art. 7.° Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administracion reclame del mandante; pero la obligacion, en el último, de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolucion al mandatario. Si especialmente se halla éste autorizado, podrá tambien dirigirse contra él la Administracion.

Seccion segunda.

De la presentacion de documentos y formacion de expedientes.

Art. 8.° Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda segun las disposiciones vigentes.

En otro caso, los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad; pero lo advertirán al reclamante para que verifique el reintegro.

Los Administradores no tramitarán expediente alguno en que no conste cumplido el anterior precepto.

Art. 9.° Expresará toda primera reclamacion el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones y cualesquiera otras diligencias administrativas. Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias en que no se designe el domicilio ó se exprese haberlo señalado anteriormente; pero se advertirá en el acto al reclamante para que subsane el error.

Art. 10. Las reclamaciones se presentarán en el registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal. Al pié de la instancia se tomará razon de aquella por el encargado del registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido, devolviéndose la cédula al interesado.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Art. 11. Tambien anotará el encargado del registro á continuacion la fecha de la entrada de la reclamacion y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del mismo registro general.

Art. 12. El que presente una reclamacion, podrá exigir del registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentacion y los documentos que la acompañan.

El recibo se dará dentro de las 24 horas siguientes á la presentacion.

Art. 13. Anotado en el registro general el expediente, comunicacion ó documento, el Jefe del centro ó Delegado ordenará el pase á la dependencia que deba despacharlo; el Encargado del registro los distribuirá con índices, en los que con-

signará los documentos que entregue, y el Jefe de la dependencia suscribirá el *recibi* en dicho indice, que servirá de resguardo al primero.

Art. 14. Comenzará el expediente por la instancia del interesado, ó el acuerdo de la Autoridad administrativa que mande formarlo, extendido este último en papel del sello de la oficina, y registrado en la forma que determina el art. 11.

Las sucesivas minutas, comunicaciones, instancias y demás documentos se incorporarán al expediente por su orden cronológico.

Las diligencias, informes y acuerdos no se extenderán en pliego separado, sino á continuacion de los documentos formando parte integrante del expediente.

Art. 15. De todo expediente se hará en papel del membrete de la oficina un extracto por separado, en el que se irán registrando todas las reclamaciones, trámites é informes que se produzcan, con extension bastante para formar juicio de los mismos, y las minutas y resoluciones autorizándose el extracto de estas minutas y resoluciones con la rúbrica del Jefe del Negociado.

Art. 16. Además de hacerse el extracto en la forma que señala el artículo anterior, se anotarán en el registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia que ponga fin á la reclamacion.

Art. 17. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamacion. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 18. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones, que no sean conexas, se paralizará su curso dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 19. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolucion de uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 20. Los extractos de los expedientes se harán en papel de la oficina dividido en tres partes, y anotando en el primer tercio las fechas y folios á que se hace referencia en el extracto.

Art. 21. Las notas del Negociado proponiendo resolucion se escribirán á medio margen, utilizando el de la derecha. Las de los Jefes de Seccion en la Administracion central, y Administradores en las provinciales, podrán escribirse en la izquierda, cuando acepten las del Negociado; pero se extenderán á continuacion de éstas si se separan de lo propuesto en ellas. Los acuerdos ó resoluciones de los Jefes de dependencia no se escribirán por decreto marginal en las instancias en ningun caso, sino á continuacion.

Art. 22. Los informes de los Negociados se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan.

Las providencias de mera tramitacion se autorizarán con media firma.

Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Seccion tercera.

De los dias y términos propios para las reclamaciones.

Art. 23. Son dias hábiles para la sustanciacion de los expedientes todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los dias inhábiles.

Art. 24. Los plazos señalados por dias en este Reglamento

se entienda en días hábiles, y los que lo sean por meses de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primer día hábil siguiente.

Art. 25. Los términos comenzarán á correr desde el día siguiente á la fecha de la notificación administrativa hecha del modo que prescribe este Reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtirá efecto desde entonces todos sus efectos; pero sin cesar por ello de la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 26. Son prorrogables los términos cuya prórroga no estuviese expresamente prohibida.

Para que se conceda ésta al interesado, habrá él mismo de pedir la prórroga de vencer el término y expresar justa causa á juicio de la Administración.

La prórroga que se otorgue al reclamante no excederá en ningún caso de otro tanto del término que se proroga.

Art. 27. Prasecurridos los términos improrrogables ó la prórroga concedida, se tendrá por caducado de derecho, y perdido el trámite ó recurso que se hubiese dejado de utilizar, continuando el curso del expediente según su estado.

Sección cuarta.

De las notificaciones y demás diligencias administrativas.

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que resuelvan el negocio, sean de primera ó de segunda instancia, se notificarán á aquel, dándole copia literal de la providencia, haciéndose constar además en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de presentarlo y el Centro por el que haya de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se entenderá por bien hecha la notificación, ni perjuicio de lo dispuesto en el art. 25.

Art. 29. La notificación se hará en la forma siguiente: se entregará al interesado el oficio en que conste la copia expresada en el artículo precedente; y en cédula separada firmará aquel su recibo, con la fecha en que esto tenga efecto.

Cuando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión que servirá de cédula, enviado por la Autoridad superior; y con esta diligencia, la encargada de hacer la notificación lo devolverá á la oficina de donde proceda.

Se unirá al expediente las cédulas ú oficios de remisión, y por diligencia de trámite se hará constar dicho requisito.

Art. 30. La notificación se intentará por la Administración dentro de los 10 días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se trasladase de la Autoridad inferior á otra de igual categoría; pero ésta tendrá precisión de darla cumplimiento en el término de tercero día bajo su responsabilidad.

Art. 31. La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado.

Si no se hallase en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio en que va la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviere en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que recibiere el oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 32. Si se ofreciere resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula que firmarán dos testigos, y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 33. Si por cualquier motivo se ignorase el paradero del interesado, y del apoderado en su caso, se practicarán las notificaciones de reclamante por medio del *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y además, por medio de la Gaceta de Madrid, cuando esto último proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 34. En el caso de haberse hecho la notificación por medio del *Boletín oficial* de la provincia, el término para intentar el recurso de alzada comenzará á correr al mes de la inserción del acuerdo; pero los demás plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al de la inserción misma, que se tendrá por perfecta notificación.

Art. 35. Las providencias definitivas de primera instancia y las de trámite que hagan imposible la prosecución del expediente, siempre que por ellas se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor de la provincia, para que en nombre de la Administración pueda intentar el recurso de alzada, en iguales términos que el particular. El Interventor podrá en este caso concreto pedir informe al Abogado del Estado.

La notificación se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia, que firmará el expresado Interventor.

Art. 36. Las providencias de segunda instancia que se hallen en los autos de las del artículo anterior se notificarán al Interventor general del Estado, quien podrá promover el expediente oportuno para que se declaren lesivas á los derechos de la Hacienda y se prepare la vía contenciosa.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTA MATERIA.

Sección primera.

De las Autoridades competentes para conocer y resolver los expedientes gubernativos.

Art. 37. El conocimiento y consiguiente resolución de las reclamaciones administrativas corresponden en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores de las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Art. 38. Cuando por disposiciones especiales el conocimiento de los asuntos en primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia; y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á dicha primera instancia.

Art. 39. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden los asuntos propios de la Administración central, así como las incidencias de los contratos de carácter general, de cuyos expedientes conocerán y resolverán en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de Pensiones civiles y los demás Centros que tengan facultades propias para resolver asuntos económicos en primera instancia.

Art. 40. La Autoridad que sea competente para conocer de un asunto entenderá también de todas sus incidencias y del cumplimiento de la resolución que recaiga.

Sección segunda.

De las cuestiones de competencia entre Autoridades que dependan del Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las competencias que podrán suscitarse entre Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda serán entre Delegados de las provincias ó entre Jefes de la Administración Central.

Art. 42. Los Delegados no podrán suscribir competencias á los Jefes superiores de Administración, pero sí acudir atentamente al Ministerio, alegando las razones por las que se consideren competentes.

Art. 43. Las competencias podrán ser positivas ó negativas. Consistirán las primeras en requerir una Autoridad á otra para que se inhiba del conocimiento de un asunto; las negativas en declinar una Autoridad el conocimiento de un expediente en favor de la que considere competente.

Art. 44. Podrán proponer cuestiones de competencia:
1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier situación del expediente.
2.º Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado. Podrán promoverla dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 45. Luego que una Autoridad entienda que otra está conociendo indebidamente de un negocio, la requerirá de inhibición á virtud de providencia fundada.

Art. 46. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibición suspenderá toda tramitación, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administración del Estado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que también notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 47. Cuando la Autoridad que requirió de inhibición, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestación, crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará también á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término de quinto día, citando previamente á los interesados.

Art. 48. Si el particular usa del derecho que le reconoce el artículo 44 para que una Autoridad requiera á otra de inhibición, lo providenciara así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la petición, haciéndolo en la forma prescrita en el art. 45, continuándose luego la sustanciación señalada en el siguiente.

Si no considera justa la referida pretensión, la denegará en providencia fundada.

Art. 49. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrrogable de 15 días, quedando en suspenso la tramitación del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el artículo 46.

Art. 50. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 47, bien por haberse entablado la apelación que consiente el 49, admitirá el Ministerio á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito, dentro del término de 20 días desde que se les notificó la providencia sobre formación de la competencia ó admisión de la apelación, y pedirá los informes á los Centros directivos que estime convenientes, y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 51. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiera declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 52. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciara así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 53. Si la Autoridad á que se somete el asunto creyese no ser de su competencia, sin oír al interesado, lo participará á la inhibición; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia que seguirá en adelante los trámites de las positivas, según los casos.

Art. 54. Si el particular solicita de una Autoridad, conforme al art. 44, que declina del conocimiento del asunto, se seguirán los trámites establecidos en el art. 48 y siguientes.

Art. 55. Contra la resolución del Ministerio de Hacienda resolviendo cualesquiera cuestiones sobre las competencias á que se refiere esta Sección no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Sección tercera.

De las cuestiones de competencia entre Autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Las competencias que se susciten entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común al Ministerio de Hacienda se tramitarán en la misma forma que las expresadas en la sección segunda de este título, con las modificaciones que signen.

Art. 57. En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros que, oyendo al de Hacienda y al de que dependa la otra Autoridad, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En la Audiencia se guardará el orden que haya seguido en el inferior.

Art. 58. Antes de resolverse la competencia por el Consejo de Ministros, se oirá al de Estado en pleno.

Art. 59. Contra la resolución que se dicte no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 60. Cuando con motivo de estas competencias se interponga apelación de una providencia, que en otro caso hubiese terminado la cuestión, será resuelto definitivamente el recurso de alzada por el Ministerio de que dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Sección cuarta.

De las cuestiones de competencia entre las Autoridades económico-administrativas y las del Poder judicial.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Art. 62. Las competencias con las Autoridades del Poder judicial se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del Reglamento de 23 de Setiembre, reformado en 22 de Octubre de 1868, para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Sección quinta.

Reglas comunes á las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este título.

Art. 63. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad entablará la cuestión de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitación en lo que se refiere á la reclamación del interesado en el expediente.

Art. 64. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Administraciones económicas se oirá siempre, antes de resolver, al Abogado del Estado de las mismas.

Art. 65. El informe precedente sustituirá al prevenido en el art. 64 del Reglamento reformado de 22 de Octubre de 1866.

Art. 66. En los expedientes de competencia que se tramiten en la Administración Central se oirá, antes de resolver, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

TÍTULO III.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS RECLAMACIONES EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO NO TENGAN SEÑALADA UNA TRAMITACION ESPECIAL.

Sección primera.

Disposiciones que deben observarse desde que se presente la reclamación hasta que el expediente gubernativo se ponga de manifiesto al interesado.

Art. 67. Las reclamaciones expresarán con claridad lo que se pretende, contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente. Se presentarán con los requisitos señalados en los artículos 8.º, 9.º y 10.º.

Art. 68. A toda reclamación se acompañará la justificación de lo que se pide, si fuera documental. Si el interesado no tuviere á su disposición los documentos, designará con toda precisión el punto ó puntos donde obren aquellos de que se haya de certificar ó testimoniar.

Art. 69. Si el interesado no tiene á su disposición los documentos, se acordará como primera providencia darle un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de ellos.

Art. 70. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicasen en las islas Canarias, por dos si se hallasen en las de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuviesen en Filipinas.

Art. 71. Si la justificación que ofreciere fuera testifical, se hará con citación del representante de la Hacienda ante la Autoridad que proceda, y se presentará testimonio ó certificación según los casos. La Administración, en su primera providencia, concederá un término, que no podrá exceder del señalado en los dos artículos precedentes.

Art. 72. Cuando los testigos de que intente valerarse se hallen en Ultramar, se ampliará el término á los límites señalados en el art. 70; pero para la concesión de este plazo extraordinario se habrá de indicar el punto de residencia de los mismos testigos y el nombre y apellidos de estos.

Art. 73. Si el interesado considera conveniente para la justificación de su derecho que se pidan informes á alguna Autoridad ó oficina del Estado, lo expresará así en su recurso, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de su petición.

Art. 74. Si la pretensión no se presentare con toda la justificación, se dictará la primera providencia que expresan los artículos 69 al 72, sin más sustanciación, hasta que el interesado traiga completa justificación, ó pase el término que se le haya concedido.

Art. 75. Completados los justificantes, ó pasado el término sin hacerlo, se extractará el expediente por el Oficial del Negociado respectivo, cuidando el Jefe de cerciorarse de la exactitud de este trabajo.

Art. 76. El extracto se formará dentro de los ocho días siguientes.

Art. 77. Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciación del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos.

Art. 78. Los datos de que trata el artículo precedente deberán estar reunidos en el término de un mes, y ser pedidos de una vez en una sola providencia, á menos que haya motivo para que se haga en varias. Dicho término de un mes se ampliará, en la forma determinada en el art. 70, si los datos hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar.

Art. 79. La demora en el cumplimiento de la prescripción anterior dará lugar á una corrección gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Sección segunda.

Disposiciones que deben observarse desde que se pone de manifiesto el expediente al interesado hasta que termina el período de prueba.

Art. 80. Reunidos todos los antecedentes de que trata la sección primera de este título, y antes de que los funcionarios emitan parecer sobre las diligencias, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho días en virtud de providencia que dictará el Administrador, requiriéndole al serle notificada para que dentro de los citados ocho días manifieste si desiste de su reclamación, ó si persiste en ella.

Art. 81. Si desistiere se sobreseerá por la Autoridad en el asunto, pasando el asunto á la categoría de cosa juzgada. El desistimiento debe constar en el expediente por manifestación personal del interesado, y si es por apoderado, con poder especial.

En la providencia que se acuerde, que se notificará al reclamante, no podrá imponerse pena alguna.

Art. 82. Si persistiese podrá el interesado hacer nueva alegación de su derecho en el término de 12 días inmediatamente siguientes á los ocho expresados en el art. 80.

Este plazo de 12 días se entenderá concedido con solo la manifestación hecha por el reclamante de que persiste en su derecho, y sin necesidad de providencia para este trámite.

Art. 83. Si nada manifestase en los ocho días durante los cuales se le puso de manifiesto el expediente, se entenderá que insiste en su reclamación, pero que renuncia á presentar la alegación concedida en el artículo anterior. Este hecho se hará constar per diligencia.

Art. 84. La alegación de su derecho por el interesado se hará por escrito en que se fijen los fundamentos pertinentes al caso.

También se ratificará en la petición formulada en la primitiva reclamación, ó la rectificará en los términos que juzgue oportunos sin variarla sustancialmente.

Art. 85. En esta misma alegación se pedirá el recibimiento á prueba del expediente, ó que se falle sin este trámite.

Art. 86. Si se pide el recibimiento á prueba, se presentarán con la alegación las justificaciones que el reclamante tenga por conveniente cuando se hallen á su disposición.

Si no tuviese los justificantes en su poder, se limitará á manifestar la prueba de que se intenta valer.

Art. 87. Recibida la alegación en derecho por el Negociado, y uniendo desde luego provisionalmente la prueba que se hubiese acompañado, examinará el mismo el expediente para el efecto de estudiar si debe ó no concederse audiencia á alguna tercera persona que pueda tener interés directo en la decisión del asunto.

Art. 88. Si estimare el Negociado que no debe darse audiencia á terceras personas propondrá al Jefe que tramite el expediente, que acuerde la unión definitiva de las pruebas cuando lo esté ya provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante anunció más prueba, 15 días para que la verifique, cuyo término podrá prorogarse á instancia del interesado hasta el extraordinario de 60 días.

Si concedido éste, el interesado no practicare durante el prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, según la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omisión de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolución definitiva.

Art. 89. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar, el plazo se ampliará en los términos que determina el artículo 70. También podrá concederse la prórroga señalada en el artículo anterior bajo la responsabilidad en el mismo expresada.

Art. 90. Si estimare el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitación, sin preparar ningún otro acuerdo por el momento. Si el Jefe referido resolviere de conformidad con el Negociado, se citará á la tercera persona interesada para que acuda á mostrarse parte ante la Administración si le conviene dentro del término de ocho días desde que se le notifique la providencia.

Art. 91. Si la tercera persona citada no acude, no se le notificará en adelante más resolución que la final de primera y segunda instancia; pero si se presentara se le pondrá de manifiesto el expediente por el término del art. 80, para que manifieste si se allana ó contradice la reclamación.

Art. 92. Cuando la tercera persona se allane á la reclamación se tendrá presente este allanamiento al dictarse la resolución definitiva; cuando se oponga podrá hacer la alegación de su derecho en la forma marcada en los artículos 82, 84 y 85; cuando no manifestase si se allana ó se opone á la reclamación, se entenderá que combate la solicitud del recurrente, pero que renuncia la alegación en derecho.

Art. 93. Recibida por el Negociado la alegación en derecho que haya producido la tercera persona, propondrá al Jefe que conozca del expediente la unión definitiva de la prueba cuando ya lo esté provisionalmente, y que se concedan, si el reclamante ó el opositor hubiesen pedido el recibimiento á prueba, 15 días para que la verifiquen.

Art. 94. Cuando la prueba se hubiese de practicar en Ultramar se observará lo dispuesto en el art. 89.

Art. 95. El término de prueba y todos los plazos sucesivos serán comunes al reclamante y á las terceras personas que acudieron al llamamiento de la Administración.

Art. 96. Pasado el término de prueba no se admitirá más justificación á las partes personadas en el expediente que documentos de fecha posterior ó de que jurasen no haber tenido conocimiento. Esto no detendrá el curso del expediente, sino que se unirán á él en el estado en que se halle sin retroceder la tramitación.

Art. 97. En cualquier trámite del expediente podrá presentar la tercera persona que no hubiese acudido á la Administración, en virtud del llamamiento á que se refiere el art. 90, las instancias y documentos que estime oportunos, pero sin admitirle, después de acompañada su justificación, más documentos que los que sean de fecha posterior, ó de los que jure no haber tenido conocimiento. Tampoco retrocederá por la unión de los mismos el curso del asunto.

Art. 98. Reunida la prueba de los interesados, se unirá también la que la Administración hiciera en el mismo término concedido á aquellos, ordenándose el cotejo de los documentos que deban ser objeto de este trámite.

El Abogado del Estado podrá delegar la práctica de esta diligencia en los funcionarios del Ministerio fiscal.

Sección tercera.

Disposiciones que deben observarse desde que termina el periodo de prueba á la resolución final de la primera instancia gubernativa.

Art. 99. Extractadas las pruebas y las diligencias practicadas con arreglo al art. 98, emitirán informe en el expediente los Auxiliares de la Administración que se conceptúen necesarios, no pudiendo invertir cada uno más de 10 días útiles en emitir su parecer.

Art. 100. Cuando la importancia del asunto lo justificase, este plazo podrá ser ampliado por el funcionario que dirija el expediente en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva.

Art. 101. La Autoridad que haya de dictar dicha resolución en primera instancia, podrá, para esclarecer el asunto, pedir informes ó la unión de algún documento que sea interesante, oyendo siempre á la Intervención.

Art. 102. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina el art. 78.

Art. 103. La resolución definitiva recaerá precisamente dentro de los 30 días siguientes á la terminación de todos los informes.

Art. 104. Al dictarse la providencia de primera instancia, podrá imponerse al interesado que hubiese hecho una reclamación notoriamente improcedente una pena que no exceda del 40 por 100 del importe de lo reclamado.

Art. 105. Ultimado el expediente, si la resolución causa ejecutoria, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiese conocido del asunto en primera instancia, previo informe del Negociado, resolverá si puede hacerse el desglose sin compromiso alguno para la Administración; y en el caso de concederse, se extenderá en debida forma la diligencia de entrega con expresión detallada de los documentos desglosados y el recibí de la parte.

Los poderes, excepción hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar certificación expedida por la Administración á costa del que pidiere el desglose.

TÍTULO IV.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA GUBERNATIVA.

Sección primera.

Reglas sobre la sustanciación del recurso de alzada hasta recibirse el expediente en el Ministerio.

Art. 106. Las providencias de primera instancia son apelables para ante el Ministerio dentro del término de 15 días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Art. 107. No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la resolución de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad liquidada. Se excluye de la necesidad de tal consignación la multa de que habla el artículo 104.

Art. 108. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad que hubiese practicado la notificación. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe que hubiese dictado la providencia para que le dé el curso que proceda.

Art. 109. El recurso de alzada se hará por escrito fijando los razonamientos pertinentes al caso.

Art. 110. El Interventor, en vista de la notificación de la providencia de primera instancia, podrá conservar en su poder el expediente, y formulará en el mismo la apelación, que habrá de fundar, devolviéndolo dentro del improrrogable plazo de 15 días.

Art. 111. Interpuesta la apelación en tiempo, y hecha la consignación, cuando proceda, se admitirá el recurso por la Autoridad que en primera instancia conoció del asunto. Contra la providencia declarando inadmisibles la apelación, se podrá formular cuestión incidental.

Art. 112. Admitido el recurso de alzada, se elevará al Ministerio en el término de quinto día, bajo la responsabilidad de la Autoridad que hubiese dictado la providencia de primera instancia. Si la notificación de dicha providencia la hubiese hecho Autoridad distinta de la que la dictó, el término de cinco días comenzará á correr desde que recibiese la apelación.

Art. 113. Si además del primer reclamante estuviere personado algún tercer interesado en el expediente que se oponga á la solicitud de aquel, se hará saber á una parte la admisión del recurso propuesto por la otra, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelación; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 días siguientes al de la entrega de la copia por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 114. Si fuese el Jefe de la Intervención el que interponga la alzada, se hará saber su admisión al interesado en cuyo favor se dictó la providencia reclamada, dándole copia literal del recurso para que pueda acudir al Ministerio en el término y con el objeto expresados al final del artículo anterior.

Art. 115. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe, si lo creyese oportuno, al hacer la remesa.

Sección segunda.

Reglas sobre la sustanciación del recurso de alzada despues de recibirse este en el Ministerio.

Art. 116. Recibido el expediente en el Ministerio, pasará para su tramitación al Centro directivo que corresponda cuando la providencia de primera instancia haya sido dictada por el Delegado de una provincia; y á la Subsecretaría cuando la alzada se haya propuesto contra la resolución de un Centro directivo. Las alegaciones de que hablan los artículos 113 y 114 pasarán también á las mismas dependencias del Ministerio respectivamente.

Art. 117. El Jefe del Centro directivo ó Subsecretario que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, y mandará en la providencia en que así lo acuerde revisar el extracto de primera instancia y ampliarlo con el del recurso de alzada é informe de la Autoridad remitente si ésta lo ha producido.

Art. 118. Ampliado el extracto, se expresará, si no hubiera vencido, á que trascurra el término de los 20 días de que tratan los artículos 113 y 114; y si se presentare alegación por el recurrido, se extractará igualmente.

Art. 119. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior al término probatorio en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento, en conformidad á lo que dispone el artículo 96, y sin perjuicio de lo prescrito en el 97.

Art. 120. En vista del expediente, informará el Negociado, la Sección y el Jefe del Centro que sustancie el asunto; esto cuando se trate de alzadas contra acuerdos de Delegados de provincia, y todo ello se llevará á efecto dentro de un mes.

Art. 121. El Director, en la misma clase de alzadas, dará cuenta dentro de los 15 días siguientes al Ministro ó al Subsecretario en delegación, quien tendrá en este caso el acuerdo de trámite, menos para mandar informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó para pedir informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia, de Guerra y Marina.

Art. 122. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por Subsecretaría y hayan evacuado su dictámen los funcionarios de este Centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro, ó acordará, caso de delegación, en los términos que señala el precedente artículo.

Art. 123. Los Jefes de Centros á quienes se pida informe, con arreglo á los artículos 121 y 122, lo evacuarán en el término de 30 días cada uno. Si circunstancias especiales lo justificasen, estos plazos podrán ser ampliados á petición del Centro y por acuerdo del Ministro ó del Subsecretario que hubiese pedido el dictámen.

Art. 124. Ultimada la tramitación, el Jefe del Centro directivo ó el Subsecretario, en sus respectivos casos, dará cuenta al Ministro proponiendo resolución dentro de los 30 días siguientes al último informe.

Art. 125. Si la providencia del Ministerio fuese para el apelante igual ó más gravosa que la de primera instancia, podrá imponerse en la misma al interesado una pena que no exceda del importe del 20 por 100 de lo reclamado.

Art. 126. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en el improrrogable término de 15 días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro.

Art. 127. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

Art. 128. El Centro directivo ó la Administración provincial que corresponda procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, previa su notificación en forma al interesado, á quien se requerirá al propio tiempo para que haga efectiva en papel de pagos al Estado la pena que se le haya impuesto con

arreglo al art. 125; bajo apercibimiento de que pasados 15 días sin efectuarlo se procederá por la vía de apremio.

Art. 129. Sin embargo, cuando el interesado manifestare dentro de dicho plazo de 15 días que se propone utilizar el recurso contencioso contra la resolución de segunda instancia, no se exigirá que consigne el importe de la pena.

Art. 130. Ejecutoriada la resolución del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado y concedersele el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 105.

TÍTULO V.

REGLAS ESPECIALES PARA SUSTANCIAR LAS RECLAMACIONES QUE SURJAN EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Sección primera.

De las reclamaciones de los deudores apremiados.

Art. 131. Los procedimientos de apremio para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos, y las reclamaciones que contra los mismos se presenten se resolverán en esta vía antes de acudir á los Tribunales ordinarios.

Art. 132. Para entablar la acción judicial es necesario acreditar que se ha agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Art. 133. Las reclamaciones pueden intentarse por primeros y segundos contribuyentes, comprendiéndose entre los últimos los Recaudadores subrogados. En el primer caso, cuando la persona apremiada estime que no tiene la obligación de pagar la cantidad por que se la ejecuta; en el segundo, cuando el recaudador no esté conforme con la liquidación que se le ha practicado.

Art. 134. Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligación directa para con la Hacienda ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derecho habientes, no podrán tampoco llevar á los Tribunales ordinarios sus reclamaciones, si no apuran previamente la vía gubernativa y cumplen lo prevenido en el art. 132.

Art. 135. Las reclamaciones pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 136. Las instancias se acompañarán con los documentos en que se funden. Si el recurrente no tuviese los justificantes á su disposición, designará, para que sea admisible su petición, el Centro, Archivo ó dependencia donde obren. En este caso, y á propuesta del Negociado cuyo informe se emitirá en término de tercero día, se le concederá por el Jefe que dirija el expediente un plazo que no excederá de 15 días, para que pueda proveerse de aquellos, estando obligados la Administración y los Recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidiesen.

Art. 137. Si las matrices de los documentos que debieran presentarse radicaran en Ultramar, se concederán los términos prevenidos en el art. 70.

Art. 138. La Administración y los Recaudadores facilitarán las certificaciones en el término de 15 días; pero si fuera necesaria la previa liquidación, podrá concederse una prórroga de otros 15 días para que se practique.

Art. 139. Si para hacer esta liquidación fuera necesario que el reclamante á quien interesa compareciese ante la Administración, se le notificará esta providencia fijándole un plazo prudencial. Si no se presentase, se le citará de nuevo, concediéndole otro plazo igual al primero, con apercibimiento de que se estará por la liquidación que la Administración ó el Recaudador subrogado hubiesen hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamación y seguirá adelante el apremio.

Art. 140. Todo reclamante podrá pedir la suspensión inmediata del apremio depositando en las arcas del Tesoro el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentará con la instancia en que formule esta petición la carta de pago de dicho ingreso que debe quedar afecto á las resultas del expediente.

Art. 141. El Negociado respectivo, antes de proponer al Jefe la suspensión del apremio, consignará en su informe la liquidación de todo lo adeudado, y si es bastante la cantidad depositada para asegurar su importe.

Art. 142. Dicho informe se emitirá en término de 15 días, dentro de cuyo plazo se reclamarán los datos que se juzguen necesarios sobre costas y gastos al agente ó comisionado que esté actuando en el procedimiento ejecutivo.

Art. 143. No podrá hacerse devolución alguna de cantidades depositadas por el apremiado sin orden expresa y motivada del Jefe que ha de resolver la reclamación.

Art. 144. La Administración, luego que haya asegurado, en cuanto sea posible, el cobro de lo principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento de apremio y dará al expediente el curso prevenido en las secciones segunda y siguientes del tit. III.

Art. 145. Cuando los bienes embargados sean inmuebles ó derechos reales, se verificará la anotación preventiva de su embargo en el Registro de la propiedad del partido ántes de la suspensión del procedimiento, á no ser que se haya hecho el depósito prevenido en el art. 140. Al expediente se unirá el mandamiento duplicado, en el que constará la diligencia de la anotación.

Art. 146. Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, se procederá á su venta en legal forma, previo informe del Comisionado que dirija el procedimiento, en que se justifique la necesidad de la enajenación, y el importe se depositará en las arcas del Tesoro afecto á las resultas del expediente.

Art. 147. Si el expediente de apremio se tramitara en provincia distinta de aquella de donde el débito procede, se remitirá la instancia que se presente con sus justificantes, á la provincia que haya ordenado el apremio, notificando la remisión al reclamante, para que en el término de 15 días se persone en la misma á los efectos oportunos. Los procedimientos incoados seguirán mientras la Administración que persiga el débito no reciba la orden de suspensión, á no ser que se verifique el depósito de la cantidad reclamada, gastos, costas é intereses de demora.

Sección segunda.

De las tercerías.

Art. 148. Las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda, ni con los Recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y no podrá entablarla la acción judicial sin cumplir lo prevenido en el art. 132.

Art. 149. Las tercerías pueden fundarse:
1.° En el dominio de los bienes embargados al deudor.
2.° En el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 150. Podrán intentarse en cualquier estado del procedimiento de apremio, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó ingreso de lo adeudado.

Art. 151. Las instancias se justificarán en la forma prevenida en el art. 136, siendo igualmente aplicable para dicho fin lo preceptuado en los artículos 138 y 139.

Art. 152. Verificada la justificación ó intentada en los términos expresados en el artículo anterior, si la tercera fuera de dominio, la Administración reclamará, á propuesta del Negociado respectivo, el expediente de apremio, ordenando que previamente á su remisión se verifique el embargo en debida forma y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de bienes inmuebles y derechos reales, suspendiendo con esta diligencia el procedimiento.

Art. 153. Si el embargo verificado alcanzara á más bienes que no hubieran sido objeto de la tercera de dominio, la Administración ordenará que sigan los procedimientos de apremio contra las demás fincas referidas, pudiendo ampliar aquel si el deudor tiene más bienes, y reclamará tan sólo una certificación del embargo anotado en el Registro, que se unirá al expediente de la tercera.

Art. 154. Si la tercera fuera de mejor derecho ó prelación de crédito, no se suspenderá el procedimiento de apremio hasta lograr la venta de los bienes embargados, y la de los que por insuficiencia de estos fuera preciso embargar.

Art. 155. En este caso ordenará previamente la Administración al Comisionado de apremio que el producto de los bienes vendidos se deposite en las arcas del Tesoro, tomando nota detallada de la carta de pago en el expediente ejecutivo.

Art. 156. El tercer opositor podrá no obstante evitar la venta de los bienes, depositando en igual forma el importe del principal, costas y gastos é intereses de demora. Verificado el ingreso, la Administración suspenderá el procedimiento y reclamará el expediente ejecutivo.

Justificada en dicha forma la tercera, la Administración trará el expediente con arreglo á lo prevenido en las secciones segunda y siguientes del tit. III.

Art. 157. Si la tercera se refiere á procedimiento ejecutivo se seguirá en distinta provincia, se cumplirá si en ésta se interpusiere lo dispuesto en el art. 147.

Una vez decidida la tercera de dominio, se reserva al interesado entablar el recurso ante la jurisdicción ordinaria, aunque se siga adelante el procedimiento ejecutivo.

TÍTULO VI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Sección primera.

[De las reclamaciones de agravio de los pueblos.

Art. 158. Los Ayuntamientos, en nombre de los contribuyentes del distrito municipal, pueden entablar reclamaciones de agravio ante los Delegados de la Administración económica.

Art. 159. Para entablar estas reclamaciones no será necesario acompañar la justificación de lo que se pretenda.

Art. 160. Extractada la instancia en los términos prevenidos en este Reglamento, el Administrador del ramo acordará el plazo que deba concederse al Ayuntamiento, para presentar los documentos y datos en que funde su pretensión; é igualmente determinará los que deban unirse al expediente que consten en la Administración.

Art. 161. Acordado por el Administrador el término referido, se notificará la providencia al Ayuntamiento.

Art. 162. Si la parte reclamante, en el plazo que se le señala, no presenta la justificación ni pide prórroga para este efecto, se entenderá que ha desistido de su petición. Si pide prórroga se le concederá por un término igual al primero. Dichos plazos no podrán exceder de un mes en su totalidad.

Art. 163. Unidos al expediente todos los documentos y debidamente extractados, el Administrador, en el término de 15 días, emitirá informe exponiendo los hechos tal como resulten de los datos aducidos.

Art. 164. En su vista el Delegado citará á conferencia á dos individuos de la Junta pericial, dos del Ayuntamiento, Interventor y Administrador para discutir la procedencia de la reclamación, dando el último cuenta exacta y detallada de cuanto resulte del cómputo y operaciones estadísticas que haya hecho, así como de los datos en que se funde.

Art. 165. Si los individuos del Ayuntamiento y de la Junta pericial no asisten á la conferencia sin alegar razón alguna, se levantará acta del hecho y se unirá al expediente, que firmarán los funcionarios referidos, y el Delegado ordenará que siga el procedimiento sin este trámite.

Art. 166. Si alegaren en tiempo hábil fundadas excusas para no asistir en el día que se hubiese fijado, el Delegado acordará que se celebre en otro, no pudiendo en este caso demorarse la comparecencia por concepto alguno.

Art. 167. Si en la conferencia que se celebre, el Ayuntamiento, en vista de los datos y pruebas presentadas, desistiera categóricamente y sin condiciones de su reclamación, se consignará así en el acta, que todos suscribirán, y el Delegado dictará providencia declarando terminado el expediente, á no considerar éste oportuno su continuación á los intereses de la Hacienda.

Art. 168. Si, por el contrario, el Ayuntamiento insistiera y la Junta acordara que era necesario para establecer los hechos verificar una comprobación pericial sobre el terreno, motivará su oposición en el acta.

Art. 169. Unida ésta al expediente, el Administrador propondrá al Delegado en el término de 15 días el funcionario que crea más apto para verificar aquella, y el perito titulado que ha de acompañarle para la medición y valoración de la propiedad.

Art. 170. El Ayuntamiento tendrá derecho á nombrar por su parte otro perito, y el Delegado en caso de discordia un tercero por sorteo entre seis, si los hubiese, que tengan título pericial. Si no hay periciales, entre los prácticos del pueblo ó pueblos inmediatos.

Art. 171. El Administrador del ramo fijará el plazo prudencial para llevar á cabo la peritación.

Art. 172. Los gastos que esta origine serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prosperare; y si prosperara y el agravio excediese de 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prosperase, si éste no excediese del tipo ántes señalado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Art. 173. Si en vista de los primeros trabajos y ántes de procederse al detalle de la comprobación pericial, el Ayuntamiento desistiera de la reclamación, el funcionario encargado remitirá un acta original del desistimiento.

Recibida en la Administración, el Jefe del ramo emitirá informe en término de tercero día sobre las modificaciones que juzgue procedentes, y el Delegado dictará la providencia que estime. En este caso, los gastos que se hayan ocasionado serán de cuenta del Ayuntamiento.

Art. 174. Concluida la prueba con los trabajos periciales referidos, se tramitará el expediente con arreglo á lo dispuesto en la sección tercera del título III.

Sección segunda.

De las reclamaciones de agravios de los particulares.

Art. 175. Los contribuyentes pueden reclamar de agravio: 1.º Cuando en las cuotas que se les señale en los repartimientos haya equivocación ó error en la aplicación del tanto por 100 que hubiera servido de base legal á las mismas.

2.º Cuando la cuota que se imponga exceda del tipo máximo fijado por la ley.

Art. 176. Las reclamaciones se presentarán en la Administración económica sin necesidad de previa justificación en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se exponga al público el repartimiento, y si se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia desde la fecha de su inserción.

Art. 177. En la instancia constará este dato á fin de que sea comprobado y poder determinar si el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil.

Art. 178. Presentada la reclamación, el Administrador del ramo emitirá informe en término de tercero día sobre la circunstancia expresada, y propondrá al Delegado, si está en tiempo, que se remita al Ayuntamiento para que dé su dictamen en el plazo de ocho días. En caso contrario propondrá que sea desestimada.

Art. 179. Si el Ayuntamiento informara en sentido favorable á la pretensión, el Administrador propondrá en término de tercero día al Delegado la providencia que en su opinión debe dictarse.

Art. 180. Estando el Delegado conforme con lo pretendido en la reclamación, resolverá sin otro trámite, ordenando se notifique el acuerdo al recurrente, Interventor y Ayuntamiento, y se adopten las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 181. Si el dictamen del Ayuntamiento ó Junta pericial fuera desfavorable, se le manifestará al reclamante, á fin de que en el término de ocho días exprese si desiste de su pretensión ó persiste en ella.

Art. 182. Los procedimientos sucesivos se ajustarán á lo prevenido en la sección segunda y siguiente del título III.

Sección tercera.

De las reclamaciones que se entablen con motivo de la reforma de los amillaramientos.

Art. 183. Las reclamaciones que se susciten á consecuencia de la rectificación de los amillaramientos, de que trata el capítulo 6.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se tramitarán en lo sucesivo con sujeción á los preceptos siguientes.

Art. 184. Las reclamaciones indicadas pueden fundarse en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otros como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

Art. 185. Las instancias se presentarán ante el Delegado en el término de 15 días improrrogables, á contar desde el siguiente á aquel en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia haberse terminado la formación del amillaramiento.

Art. 186. Presentada la instancia el Administrador propondrá al Delegado, previo el extracto, en el plazo de ocho días, que se remitan á informe de la Junta municipal, que deberá evacuarle en término de tercero día.

Art. 187. Si la Junta municipal estuviera conforme con la petición del interesado, el Administrador propondrá en término de quinto día la resolución que entienda deba dictarse.

Art. 188. Resuelto el expediente por el Delegado de conformidad con la reclamación, se notificará el acuerdo á la parte interesada y al Interventor, dictando las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 189. Si la Junta municipal en su informe considerase precisa alguna justificación sobre hechos controvertidos, el Delegado acordará que se practique en un término prudencial, que no podrá exceder de un mes, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

Art. 190. Igualmente acompañará la Junta los documentos que puedan ilustrar el asunto y fundar su dictamen.

Art. 191. Las diligencias sucesivas se tramitarán con arreglo á lo prevenido en la sección segunda y siguiente del título III.

Art. 192. Queda vigente el reglamento citado de 10 de Diciembre de 1878 en todo lo que no haya sido modificado por la ley sobre contribución territorial y preceptos anteriores.

TÍTULO VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Sección primera.

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 193. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribución gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, según los anuncios oficiales.

Art. 194. La Administración del ramo; y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposición de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 195. Cuando la reclamación afecte á la matrícula hecha por la Administración del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho días á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 196. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamación y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que deba accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolución que debe dictarse en término de tercero día.

Art. 197. En el caso de ser desfavorable á la pretensión el dictamen de la Junta, se levantará también acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 198. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso tramitará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 días con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretensión.

Art. 199. Cumplida esta diligencia seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la sección segunda y siguiente del título III.

Art. 200. Cuando la reclamación se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará también ante el Delegado en el término fijado en el art. 193.

Art. 201. Extractada la instancia el Administrador acordará en el plazo de tercero día que el Alcalde de la localidad reúna en un término, que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia, á fin de que informen sobre la reclamación.

Art. 202. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde le remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo después el asunto los trámites que previene la sección segunda y siguiente del tit. III.

Art. 203. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán con arreglo á lo establecido en la sección siguiente.

Sección segunda.

Reclamaciones de contribuyentes no agraviados.

Art. 204. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificación, podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposición de los interesados.

Art. 205. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el tit. III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesión, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 206. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media, y el tercero á la mínima.

Quando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán también el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administración determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

Sección tercera.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 207. Toda reclamación de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 208. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobación debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 209. Unidas las pruebas al expediente seguirá la tramitación prevenida en la sección segunda y siguiente del título III.

Art. 210. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelación en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelación.

Art. 211. Cuando ésta se remita á la Superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remisión de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

TÍTULO VIII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION DE CONSUMOS Y CEREALES.

Sección primera.

Reclamaciones de los pueblos relativas á los encabezamientos.

Art. 212. Los Ayuntamientos presentarán sus reclamaciones ante los Delegados contra los encabezamientos que se les hayan señalado en el término de ocho días, á contar desde el inmediato al de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 213. En los pueblos en que sea obligatorio el encabezamiento, la instancia presentada no impedirá su inmediata aplicación como si hubiera sido aceptado por la Corporación municipal.

Art. 214. En aquellos en que no sea obligatorio, la reclamación que se presente expresará de una manera categórica y terminante si se acepta ó no el encabezamiento por la cantidad que haya fijado la Hacienda, á fin de que ésta pueda hacerse cargo inmediato de la gestión del impuesto.

Art. 215. Los expedientes que se instruyan con motivo de estas reclamaciones se ajustarán á los procedimientos generales establecidos en el título III.

Sección segunda.

Reclamaciones de los Ayuntamientos é interesados en los contratos de arriendo.

Art. 216. Las reclamaciones que se refieran á la aprobación de estos contratos, bien sean promovidas por los Ayuntamientos, bien por los rematantes ó por un tercero que creyese que la adjudicación no debiera llevarse á cabo, se interpondrán ante el Delegado en el término de los ocho días siguientes á la fecha en que se hubiese celebrado la subasta.

Art. 217. Los expedientes se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el título III; pero los términos señalados se reducirán á la mitad, teniendo la Administración cuidado de prevenirlo de una manera precisa en los oficios y notificaciones que se dirijan á la parte reclamante.

Art. 218. Resuelta la pretensión en primera instancia, si se apelara de la providencia, se unirá el escrito al expediente, y el Administrador del ramo informará en término de tercero día al Delegado sobre los perjuicios que pudieran seguirse al Municipio de no ejecutarse la providencia referida.

Art. 219. El Delegado en su vista fallará sobre este extremo, y en el caso de que opinara que pudieran irrogarse perjuicios, declarará improcedente la apelación.

Art. 220. Este acuerdo se notificará al apelante, que en el improrrogable plazo de ocho días podrá insistir en la apelación.

Art. 221. Si insiste en ella se dará curso al expediente; pero el acuerdo de primera instancia será ejecutivo.

Art. 222. En el fallo que recaiga en segunda instancia se determinará la indemnización que deba satisfacerse al apelante, fijando su importe en cantidad líquida, ó estableciéndose por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación de aquella. En el caso de no satisfacerse la indemnización se procederá á hacerla efectiva por la vía de apremio.

Sección tercera.

Reclamaciones contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos.

Art. 223. Estas reclamaciones se presentarán ante los Alcaldes como medio previo de avenencia.

Art. 224. El Alcalde, en término de tercero día, citará para dentro de los tres siguientes á una comparecencia al interesado, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento. Si los consumos estuvieran arrendados, citará también al acto al arrendatario á quien pueda afectar la reclamación.

Art. 225. En dicha comparecencia, oyendo á las partes interesadas, emitirá su parecer el Alcalde, y de todo lo alegado y de su dictamen se levantará acta en timbre de oficio, que firmarán todos los asistentes.

Art. 226. En la misma acta, ó á continuación en breve diligencia, expresará el reclamante si se conforma ó no con el parecer del Alcalde. En el caso de conformarse las partes interesadas, el dictamen se considerará como acuerdo y terminará el expediente.

De lo contrario el recurrente podrá entablar su reclamación en término de 15 días ante el Delegado, previo el pago de la cantidad liquidada. El interesado acreditará la consignación de la misma en las áreas municipales, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia.

Igual derecho tendrá el arrendatario; pero en este caso el interesado no consignará más cantidad que aquella con la que hubiese expresado su conformidad.

Sección cuarta.

Recursos contra las decisiones de las Juntas celebradas en la Administración del ramo.

Art. 227. Presentado el parte de aprehensión ó de denuncia, el Administrador citará á Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha del parte.

Art. 228. En la Junta mencionada, que se celebrará dentro de otros tres días, bajo la presidencia del Administrador del ramo, se oirá al aprehensor y al aprehendido, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos levantando acta.

Art. 229. Si la Junta entendiéra que era necesario comprobar algún hecho antes de resolver en definitiva, acordará que dicha diligencia se lleve á cabo, en cuyo caso citará para nueva Junta dentro de otros tres días, y en este término se verificará la comprobación prevenida.

Art. 230. El parecer que se emita, bien en la primera Junta, bien en la segunda, se notificará á las partes después de celebrada por una breve diligencia ó continuación del acta.

Art. 231. Si la Junta opinase no haber lugar á imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 232. Si las partes interesadas no se conforman con dicho parecer, podrán entablar su reclamación ante el Delegado de la provincia en el término de ocho días.

Art. 233. No se dará curso á la reclamación del aprehendido si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes y de quedar en depósito el efecto decomisado, ó expresado su valor, si por su naturaleza sufriese perjuicio con dicho depósito. Al efecto se valorarán las especies de mutuo acuerdo entre aprehensor y aprehendido con intervención del Administrador, y se entregarán á la parte previa la consignación referida.

Art. 234. Si la reclamación se entabla por el aprehensor, únicamente se acordará por el Administrador el depósito de la especie ó el ingreso de su valor en el caso del artículo precedente.

Art. 235. Pasada la instancia de la parte interesada al Administrador del ramo, se acordará por éste, en término de quinto día, que se dé cuenta del recurso al aprehendido ó aprehensor en su caso, á fin de que exponga lo que á su derecho convenga en el plazo de ocho días.

Art. 236. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes que se hayan unido, el Administrador propondrá al Delegado el acuerdo que estime en los primeros 15 días útiles.

Art. 237. La providencia que recaiga se notificará á los reclamantes, siendo apelable en el término legal. Para que sea procedente por parte del aprehendido es necesario que continúe en igual forma la consignación y depósito á que se refiere el art. 233.

Art. 238. Si la apelación se interpusiera por el aprehensor, no se devolverá el efecto decomisado, ó su valor, si se ha apreciado en la forma que se ha expuesto.

Art. 239. El expediente apelado se cursará en el improrogable plazo de cinco días.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime pertinentes, debiendo el Delegado emitir su dictamen en el oficio de remisión á la Superioridad.

Sección quinta.

Reclamaciones referentes á las Juntas administrativas en los pueblos.

Art. 240. Las Juntas administrativas en los pueblos se celebrarán en la forma prescrita en los artículos 227, 228, 229 y 230, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 241. Si con el parecer de la Junta local administrativa se conformaran las partes interesadas, se llevará á cabo, previa la diligencia en que conste dicha conformidad.

Art. 242. Si no se conformasen el aprehendido ó el aprehensor, pueden reclamar ante el Delegado en el término prescrito en el art. 227, y el expediente que se instruya se ajustará á lo establecido en los artículos 233 y siguientes.

Art. 243. El Administrador pedirá siempre informe al Alcalde al reclamar el acta y antecedentes que la Junta hubiera tenido á la vista.

La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y recurrentes.

TÍTULO IX.

DE LOS INCIDENTES.

Sección primera.

Del incidente de personalidad.

Art. 244. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciación de los expedientes.

Art. 245. La suspensión será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que justifiquen la personalidad que ostente.

Art. 246. Si en dicho término no compareciese interesado alguno, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia que serán admitidas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del anuncio, las instancias que se produzcan para continuar el expediente.

Trascurrido el segundo término de que trata el párrafo anterior sin que nadie haya comparecido, se considerará abandonada la primitiva reclamación.

Art. 247. Cuando la Administración no considere suficientemente justificada, con los documentos que presente el sucesor de los derechos del causante, la representación que aquel se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que verifique dentro de él la justificación en debida forma.

Sección segunda.

Del incidente por no admitirse las apelaciones.

Art. 248. Contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda en las provincias y de las Autoridades de la Administración Central denegatorias de la admisión del recurso de apelación, fundadas en haberse interpuesto el último fuera del término legal, podrá promover incidente ante el Ministerio el que hubiese interpuesto la alzada.

Art. 249. Se prepara el incidente pidiendo á la Autoridad que hubiese denegado la apelación certificación literal de la providencia denegatoria.

La petición se formulará por escrito dentro del término improrogable de los cinco días siguientes á la notificación de dicha providencia, y la certificación será expedida en los cinco inmediatos al de la petición.

Art. 250. El recurrente presentará en el Ministerio, dentro de los 15 días que empezarán á correr al concluir los cinco dentro de los que debe expedirse la certificación, una instancia acompañada de la misma certificación que expresa el anterior artículo.

En otro caso quedará firme la providencia denegatoria.

Art. 251. Si la Autoridad que conoció del asunto en primera instancia no facilitase oportunamente la certificación mencionada en el art. 249, presentará el recurrente la instancia de que trata el 250, haciendo constar en la misma este extremo.

Art. 252. El Ministerio, con informe justificado de la Autoridad que hubiese declarado inadmisibles la apelación, y de los demás que estime oportunos, resolverá si se admite ó no el recurso de alzada.

Art. 253. Si se declara admisible el recurso se comunicará el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para que sustancie la alzada conforme á las reglas que se determinan en el tit. IV, sección primera.

Quando se declare inadmisibles, se comunicará también el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para su cumplimiento.

Sección tercera.

De los demás incidentes.

Art. 254. Las cuestiones que se promuevan relacionadas inmediatamente con el asunto principal que se ventiló ó con la validez del procedimiento que no tengan una tramitación determinada, se sujetarán á las prescripciones que se establecen en esta sección.

Art. 255. Los incidentes que por exigir una resolución previa sirvan de obstáculo á la cuestión principal, se sustanciarán en el mismo expediente, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 256. Los incidentes que no exijan una resolución previa se tramitarán al mismo tiempo que el asunto principal, y por separado del mismo.

Art. 257. Promovido incidente en primera instancia, el Jefe que conozca de él tomará los informes oportunos, y en su vista se dictará resolución.

Art. 258. Si fuese necesario antes de dictarse resolución que el interesado practique alguna prueba además de la justificación que haya presentado al formular el incidente, se le concederá el término improrogable de 15 días para que lo efectúe.

Art. 259. Las providencias que pongan término en primera instancia á los incidentes son apelables en la misma forma que las resoluciones del asunto principal.

Art. 260. Promovido incidente en segunda instancia, el Ministro ó Subsecretario por delegación pedirá, según los casos, los informes necesarios para fallar el incidente.

Art. 261. También podrá acordarse el recibimiento ó prueba en los términos que expresa el art. 258.

Art. 262. Cuando en la ejecución de la resolución final de un asunto surjan cuestiones que por su importancia deban ser consideradas como nuevas reclamaciones, se sustanciarán en expediente distinto, tomándose del antiguo los datos que se estimen necesarios.

TÍTULO X.

DE LAS JURISDICCIONES PRIVATIVAS.

Art. 263. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino ni en su esencia ni en su forma.

Art. 264. Tampoco queda alterada la jurisdicción privativa de la Intervención general de la Administración del Estado en todo lo que se refiere al examen y aprobación de cuentas y de sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Art. 265. Las reclamaciones que se hagan ante la Dirección de la Deuda para el reconocimiento de derechos, ó para solicitar emisiones, enjoes ó conversiones y demás, se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en el título XII.

TÍTULO XI.

DE LA SUSPENSIÓN DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 266. Las providencias de primera instancia se entenderán suspendidas con solo la presentación del recurso de alzada, y no se procederá á la ejecución de aquellas hasta que haya trascurrido sin utilizarse el término de apelación.

Art. 267. Exceptuándose de lo establecido en la disposición anterior las providencias que contengan condena de cantidad líquida que no sea por multa ó pena, respecto de las cuales se estará á lo que previene el art. 407.

Art. 268. Las providencias de segunda instancia se cumplirán, aun cuando de ellas se apelase á la vía contenciosa á menos que á juicio del Ministro fueren irreparables los daños que su ejecución causara, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Art. 269. En ningún caso se considerará que son irreparables para los efectos del artículo anterior los perjuicios originados por la condena de cantidad líquida.

Art. 270. La solicitud pidiendo suspensión de las providencias administrativas se dirigirá al Ministerio y se presentará ante la Autoridad que hubiese tramitado el asunto en primera ó en segunda instancia.

Art. 271. La Autoridad ante la que se deduce dicha petición propondrá resolución al Ministro, previo informe del Negociado y Sección respectiva, remitiendo el expediente.

Art. 272. La propuesta y remisión de que trata el artículo anterior se hará en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la entrada en el respectivo Centro de la instancia sobre suspensión de la providencia.

Art. 273. Si la providencia de segunda instancia hubiese sido favorable al interesado, y el Interventor general incoara expediente para que se declarase lesiva de los intereses y derechos de la Hacienda, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

TÍTULO XII.

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 274. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algún precepto legal, y se utilice en tiempo y forma.

Art. 275. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 276. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declare lesivas de los derechos de aquel.

Art. 277. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 278. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 279. El término para intentar la vía contencioso-administrativa de que dispondrán los particulares será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si le tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 280. Para la Administración el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Art. 281. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe.

Art. 282. La sustanciación de los recursos contenciosos se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

TÍTULO XIII.

DEL RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

Art. 283. Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo sin que ántes se acredite en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sido les negada.

Art. 284. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

TÍTULO XIV.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

Sección primera.

De las reclamaciones que se entablen en nombre de la Administración.

Art. 285. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieran dictado, fundándolas en documentos falsos.

Art. 286. El término para entablar esta acción será de 10 años, á contar desde la fecha en que se hubiera dictado la providencia. Pasado dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablar para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad, y exigir contra los responsables la indemnización de los perjuicios que se hubieren originado.

Art. 287. El Interventor general del Estado interpondrá en nombre de la Administración estos recursos cuando se refieran á expedientes resueltos en segunda instancia por el Ministerio y en primera por los Centros directivos.

Art. 288. Los Interventores de las Administraciones provinciales los interpondrán cuando la providencia cuya nulidad se pida haya sido dictada por los Delegados de Hacienda.

Art. 289. El recurso se presentará por dichos funcionarios ante la Autoridad que haya resuelto el expediente, habiendo causado estado el fallo.

Art. 290. Cuando un Centro directivo ó Delegado tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieran servido de base á una resolución, ordenarán que pase el expediente y datos en que se funde su parecer al Interventor general ó provincial en su caso, á fin de que entablen el recurso de nulidad ó expongan, si no lo estiman fundado, lo que entiendan procedente.

Art. 291. Formulados el recurso, el Jefe del Centro ó Delegado nombrará un funcionario caracterizado que instruya el expediente, y un Secretario que autorice las diligencias que se practiquen.

Art. 292. Igual procedimiento se seguirá en todos los casos en que los Interventores entablen el recurso por iniciativa propia, teniendo la facultad de reclamar previamente para su examen el expediente á que se refiera.

Sección segunda.

De las reclamaciones que se presenten por los particulares.

Art. 293. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda con arreglo á lo prescrito en el art. 285 y en el término señalado en el 286.

Art. 294. Presentarán igualmente sus reclamaciones ante la Autoridad que haya dictado la providencia ejecutoria.

Art. 295. Cuando la falsedad en que el recurso se funde

aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á la instancia un testimonio de dicho fallo.

Art. 296. En la reclamacion se consignarán con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, y las razones que tenga el recurrente para fundar su alegacion.

Art. 297. Presentada la instancia al Jefe de la dependencia, acordará que se unan al mismo en término de tercero día el expediente y demás datos á que haga referencia.

Art. 298. Cumplido este requisito por el Jefe del Negociado respectivo, devolverá el expediente á su Jefe.

Art. 299. El Jefe del Centro directivo ó Delegado pasará al Interventor general ó de provincia la instancia y documentos adjuntos para que en un término breve exponga lo que estime oportuno.

Art. 300. Emitido dictámen por dicho funcionario, el Jefe providenciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 294.

Seccion tercera.

Del procedimiento comun á las dos secciones anteriores.

Art. 301. El expediente que se instruya con motivo del recurso de nulidad, bien sea entablado á nombre de la Administracion, bien por un particular, se tramitará con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 302. El funcionario encargado del procedimiento gubernativo tomará, previa citacion en forma, las declaraciones que estime necesarias, y practicará las diligencias oportunas á fin de averiguar el origen y procedencia de los documentos falsos que figuren en el expediente; hallándose autorizado para pedir los informes que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Art. 303. Cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera de la dependencia ó con intervencion de las Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, someterá su dictámen á la resolucion superior del Jefe.

Art. 304. El Jefe acordará lo que proceda, y dará las órdenes necesarias para su inmediato cumplimiento.

Art. 305. Las actuaciones se sustanciarán en el término de 15 dias, y de no poder terminarse en este plazo podrá ser prorogado por otro igual.

Art. 306. Terminada la instruccion del expediente, el funcionario encargado formulará en razonado dictámen las conclusiones del mismo, y el Jefe de la dependencia dictará providencia pasándole á informe del Interventor general ó provincial segun los casos.

Art. 307. La Intervencion manifestará en el término de 15 dias si considera el expediente suficientemente instruido, ó si entiende que deben practicarse algunas diligencias, determinando cuáles sean estas.

Art. 308. En este último caso se devolverán las diligencias, previo decreto, al instructor del procedimiento para que lo amplíe en el término de 15 dias.

Art. 309. Terminada la ampliacion propuesta por el Interventor, ó concluso el expediente por estimar bastantes las ya practicadas, el Jefe fijará el término de ocho dias para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquel de manifiesto.

Art. 310. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan sólo la propusiera, se le concederá el término de 15 dias para dicho efecto.

Art. 311. Reunida toda la prueba de la Administracion y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma, y dará cuenta á su Jefe entregándole el procedimiento.

Art. 312. El Jefe ó Delegado reclamará los informes que estime oportunos, no debiendo invertirse en cada uno más de 10 dias, y consultará con el Ministerio la providencia que en su opinion debe dictarse.

Art. 313. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y número de folios que contenga.

Art. 314. El Ministerio acusará el recibo, devolviendo uno de los inventarios en el que conste dicha circunstancia.

Art. 315. Corresponde al Ministerio de Hacienda fallar en definitiva los expedientes de nulidad que se promuevan.

Art. 316. La providencia del Ministerio resolverá: 1.º Si no consta por sentencia judicial la declaracion de la falsedad, que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

2.º Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la via gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 317. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

TÍTULO XV.

Del recurso de queja y de la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 318. En todo caso y en cualquier estado del expediente podrá intentarse el recurso de queja.

Art. 319. La providencia que pueda servir de base á la queja quedará siempre firme aunque prospere la reclamacion.

Art. 320. Se fundará esta necesariamente citando el artículo de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 321. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro ó Subsecretario, por delegacion, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo que no excederá de 15 dias para evacuarlo, disponiendo la remision del expediente.

Art. 322. Cumplida esta diligencia, el Ministro, oyendo á los Centros directivos que estime oportunos, resolverá imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultare culpable de la infraccion.

Art. 323. En todos los casos en que la Autoridad que falle en primera instancia, ó por cuya dependencia se tramitare la apelacion, observe demora en el despacho de los expedientes, ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subalternos, previa comparecencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primero. Reprension privada.
Segundo. Multa de uno á cinco dias del haber mensual.

Art. 324. Las mitades del papel de pagos del Estado en que se haga efectiva la multa se unirá á la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad en que se exprese la causa de la imposicion.

Con igual nota se entregarán las segundas mitades al interesado.

Art. 325. Contra esta correccion disciplinaria no podrá entablarse recurso de apelacion; pero puede suplicarse la condonacion.

Art. 326. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave se instruirá expediente gubernativo, y se oirá al funcionario

que la hubiese cometido, pasándole el pliego de cargos que resulten contra él.

Art. 327. El Jefe, en vista de lo que del expediente aparezca, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer, si la falta grave se halla demostrada, la suspension de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 328. En este caso se elevará el expediente al Ministerio en el término de ocho dias desde la fecha de la providencia, dando cuenta al empleado suspenso á fin de que pueda acudir á la Superioridad en el plazo de 15 dias.

Art. 329. El Ministerio dictará su fallo definitivo, pudiendo ordenar ántes de resolver que se amplíen las diligencias, fijando el término que estime prudencial para este efecto.

Art. 330. Si la falta cometida implicara alguna responsabilidad comprendida en el Código penal, el Jefe que haya acordado la formacion del expediente dará parte inmediato á la Autoridad judicial y le remitirá copia certificada de las diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio, sin perjuicio de remitirle á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 331. Tanto el Ministro como los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia para averiguar si se ha cometido alguna infraccion legal en los mismos, é incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 332. Contra el fallo del Ministerio en expediente de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

TÍTULO XVI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Seccion primera.

De las reclamaciones pendientes de resolucion en las Administraciones provinciales.

Art. 333. Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en este Reglamento, segun su naturaleza, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen, y la Administracion, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

Art. 334. Se considerará que los expedientes no han pasado del estado de prueba cuando no se haya completado su documentacion y terminado las diligencias prevenidas en la legislacion anterior.

Art. 335. Todo expediente que necesite ser ampliado para su resolucion definitiva estará comprendido en el artículo precedente.

Art. 336. Los Negociados respectivos de las Administraciones formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes que no hayan pasado del estado de prueba en la forma prescrita en el art. 340.

Art. 337. El Delegado acordará que las solicitudes se unan á los respectivos expedientes, pasándolos á informe del Interventor para que manifieste si es ó no conveniente á la Administracion que se acceda á lo solicitado.

Art. 338. El Delegado resolverá en definitiva esta cuestion previa, no siendo apelable su acuerdo.

Seccion segunda.

De la devolucion á las Administraciones provinciales por los Centros directivos de los expedientes que no hayan sido resueltos.

Art. 339. Las reclamaciones pendientes de resolucion en los Centros directivos que no hubiesen sido resueltas por la Autoridad de la provincia se devolverán á ésta en la forma que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 340. Las Direcciones procederán á hacer un inventario detallado por Negociados y conceptos de todos los expedientes referidos, expresando: primero, el número de orden por la fecha de la presentacion de la instancia; segundo, el número de orden relativo á cada periodo anual; tercero, la fecha de la primera reclamacion; cuarto, el nombre del interesado; quinto, la vecindad del reclamante; sexto, la provincia á que corresponda, y sétimo, concepto ú objeto del expediente.

Art. 341. Conforme se vayan terminando los inventarios respectivos á cada grupo ó clase de expedientes, se verificará la remision de estos á las provincias, con una relacion parcial y duplicada de todos, que contenga iguales datos que el inventario, y además el número de piezas de cada expediente.

Art. 342. A todo expediente acompañará el protocolo ó extracto que del mismo tenga hecho el Centro directivo.

Art. 343. Recibidos en la Administracion los expedientes en la forma marcada en el art. 341, se devolverá al Centro directivo una de las relaciones, consignando el recibí al final de la misma.

Art. 344. Si no hubiera conformidad entre la relacion y los expedientes levantará un acta el Delegado con el Interventor y el Administrador ó Jefe del Negociado á que pertenezcan aquellos, y devolverá la relacion duplicada, consignando en la misma el reparo, y acompañará un certificado de la referida acta.

Art. 345. El Administrador del ramo respectivo consignará en cada expediente la fecha de remision y sus números de orden, adicionando con esta diligencia el extracto hecho por la Direccion, sin alterar la forma del mismo.

Art. 346. Segun el número é importancia de los expedientes devueltos, el Delegado fijará un plazo prudencial para su despacho.

Art. 347. Siguiendo el orden debido, el Jefe del Negociado emitirá informe en los expedientes, consignando: primero, si se halla en estado de resolucion el de que se trate; segundo, si requiere para este efecto diligencias ampliatorias.

Art. 348. En el primer caso, si el Delegado entiende que se halla completamente instruido el asunto, dictará su fallo en primera instancia, que será notificado al Interventor é interesado en los términos prescritos en este Reglamento.

Art. 349. Si fueran necesarias diligencias ampliatorias, se notificará este acuerdo al reclamante, y se le pondrá de manifiesto el expediente por término de ocho dias, á fin de que alegue dentro del mismo lo que á su derecho convenga.

Art. 350. Cumplido este requisito, el Administrador emitirá dictámen en los ocho dias siguientes, respecto de la alegacion verificada por el recurrente, y en su vista el Delegado resolverá sobre la forma de la ampliacion y plazo prudencial en que deba llevarse á cabo.

Art. 351. Completada la instruccion del expediente, y previos los dictámenes que el Delegado estime necesarios, resolverá en primera instancia la reclamacion.

Art. 352. El término para apelar de las providencias definitivas en todas las reclamaciones pendientes será el que señala este Reglamento, ajustándose al mismo los procedimientos sucesivos de igual modo que los incidentes que surjan en aquellas reclamaciones.

Art. 353. Los expedientes que no se devuelvan á la Administracion provincial por conocer de ellos en primera instancia los Centros directivos, se tramitarán en la forma prevenida en la seccion primera de este título.

Art. 354. Los expedientes que pendan de resolucion en el Ministerio ó de informe en el Consejo de Estado, seguirán sustanciándose como hasta aquí; pero la apelacion á la via contenciosa se efectuará con arreglo al título XII.

DISPOSICION ADICIONAL.

Art. 355. Este Reglamento empezará á regir al mes de su publicacion en la GACETA DE MADRID.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose acordado por el Congreso de Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Salas, provincia de Burgos.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 de Enero próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Salas, provincia de Burgos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1885.

Tipo á que se ha verificado la subasta, con arreglo á la orden del Gobierno de la República, fecha 28 de Marzo de 1873, 88 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	
	Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Manuel Benitez Weajis	114.900	84
D. Juan Ramon.....	1.750	84'50
D. Benito Rubal.....	15.000	85
D. José Sierra	5.000	85'85
D. Antonio Gonzalez.....	5.174'78	85'77
El mismo.....	1.449'67	87'90
D. Manuel Fernandez.....	125.000	87'40
D. A. Gonzalez.....	15.000	87'90
D. Francisco Turnes.....	50.000	87'49
D. Isidro de Villota y Dupret	32.167'63	90

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.		
	Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Manuel Benitez Weajis.	114.900	84	96.516
D. Juan Ramon.....	1.750	84'50	1.478'75
D. Benito Rubal (parte de 15.000 pesetas).....	7.261'07	85	6.174'91
	123.911'07		104.166'66

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 1.º de Enero de 1882.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martin.....	2.367	345	2.712	279.649
Secursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11.....	308	21	329	27.317
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	319	29	348	27.896
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	229	18	247	21.803
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 30, principal....	373	16	389	27.840
TOTALES.....	3.596	429	4.025	384.505

PAGOS EN LOS DIAS 30 Y 31 DE DICIEMBRE Y 1.º DE ENERO.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row: Central.—Plaza de San Martín.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Fernandez Gonzalez.—D. Pablo Abejon.—Marqués de la Torrejilla.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—Marqués de Oliva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—Don Juan Anglada y Ruiz.—D. Fernando Colon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 1.º

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists various telegraph stations and their destinations.

Madrid 1.º de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Tomás Soler.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte se cita y llama al guardia municipal que fué de la misma, núm. 137, y cuyo paradero actual se ignora, con el fin de que en el preciso término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Lino Gutierrez.

MADRID.—CENTRO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, á D. Valentin Hermosilla y Rodriguez, casado, de 38 años, comisionista, que ha habitado en la calle de la Madera Baja, número 9, para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado en el término de seis dias para la práctica de una diligencia judicial en la querrela pendiente contra D. Eduardo María Barrero por injuria y calumnia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—Gil—El actuario, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y para dar cumplimiento á un exhorto del del distrito del Mar de Valencia, se cita por el presente y término de seis dias á Ramona Mendía, que ha vivido en la calle de Calatrava, núm. 7, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Agapito Gil Manrique para prestar declaración como testigo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, Agapito Gil Manrique.

D. Mariano Fonseca y Lopez Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Gomez Gonzalez, natural de Cabaalles, partido judicial de Muñías de Paredes, provincia de Leon, hijo de José y de María, de

19 años de edad, soltero, camarero, que habitó en la calle de San Bartolomé, núm. 23, piso bajo; y viste pantalon, chaleco y chaquet de paño oscuro á cuadros, camisa blanca, corbata y sombrero hongo negro; y es de estatura alta, delgado, ojos pardos, pelo castaño, sin barba, á fin de que en el término de 40 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de Villa para que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le siguió por el delito de hurto.

En su consecuencia, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado ó á la cárcel de Villa del mencionado Juan Gomez Gonzalez á fin de que cumpla dicha pena.

Dada en Madrid á 14 de Noviembre de 1881.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Encarnacion Forner, cuya filiacion se ignora, y que en el mes de Agosto último servia en la casa de prostitucion de la calle del Mediodía Chica, núm. 4, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del Sr. Matas, ó en la cárcel de su sexo, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue por lesiones á Victoria Puerta; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial practiquen diligencias en averiguacion de su paradero, y procedan á su captura, dejándola, en su caso, á mi disposicion.

Madrid 12 de Noviembre de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra José Puertas, cuya demás filiacion, paradero y domicilio se ignoran, y otros por el delito de hurto, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 40 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en este Juzgado del referido José Puertas para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 11 de Noviembre de 1881.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Vicente Reyter.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparecencia en este Juzgado á D. Tomás Caso y al Alcalde de barrio que hace unos dos años desempeñaba tal cargo en la calle de la Justa, al cual correspondiera la casa núm. 41, con el fin de que presten declaración á tenor de las citas que les resultan en causa que instruyo contra Cristina Renedo Gonzalez por ocultacion de un velo perteneciente á Rafaela Garcia Gonzalez; debiendo comparecer dentro del término de seis dias por la Escribanía del que autoriza en el Palacio de Justicia, Salesas.

Madrid 14 de Noviembre de 1881.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Por acuerdo del Consejo se abre el pago de un dividendo de 10 pesetas por accion á cuenta de los beneficios realizados en el año 1881.

En Madrid, calle de Alcalá, núm. 29, y en Gijon, en las oficinas del ferro-carril.

Madrid 1.º de Enero de 1882.—El Secretario, Aurelio Rico. X—775

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia.

Summary table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilacion barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 1.º de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la noche.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz y Leon.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'22 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'43 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'78 á 1'84 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'26 pesetas el kilogramo. Carbarrones, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentijas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'68 á 0'70 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 1'30 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.

Reses degolladas. Vacas, 160.—Carneros, 226.—Terneras, 78.—Cerdos, 190.—Ovejas, 124.—TOTAL, 778.

su peso en kilogramos..... 52.282.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists various tax collection points and amounts.

Madrid 1.º de Enero de 1882.

SANTOS DEL DIA.

San Isidoro, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Maria.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 53 de abono.—Turno 1.º impar.—El Tróvatore.

IMPRESION NACIONAL.